

**FORMULA INDICACION SUSTITUTIVA
AL PROYECTO DE LEY QUE CREA LOS
TRIBUNALES DE FAMILIA (Boletín
N° 2118-18).**

SANTIAGO, ~~enero 16~~ mayo 30 de
2001

N° 200-343/N° 008-344/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.**

El derecho de familia ha experimentado numerosos y significativos cambios en los últimos 10 años, los cuales, como es sabido, han estado orientados a establecer relaciones más igualitarias y basadas en el respeto a los derechos humanos y la dignidad de los integrantes del núcleo familiar. Estas reformas, a su vez, han hecho aún más evidente la imperiosa necesidad de contar con tribunales especiales y adecuados para el conocimiento de los conflictos que inevitablemente surgen de la aplicación de esta nueva normativa.

En efecto, pocas reformas revisten tan alto grado de consenso como lo es la creación de tribunales de familia; desde la Comisión Nacional de la Familia, que ya en 1993 abogaba por la creación de estos tribunales, hasta la unánime opinión de parlamentarios, el Poder Judicial, y expertos de distintas disciplinas, coinciden hoy en la urgente necesidad de contar con órganos y procedimientos apropiados para el tratamiento de los conflictos familiares.

Sin perjuicio de la plena vigencia de los fundamentos, objetivos y contenidos del Mensaje original del proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia, el Gobierno ~~que preside~~

ha decidido someter a vuestra consideración una indicación sustitutiva del mismo, con el objeto de complementar esta iniciativa legal en ciertos aspectos esenciales para su plena implementación.

1.-I. CREACIÓN DE TRIBUNALES.

En primer lugar, ~~se crean, la indicación propone crear,~~ en reemplazo de los actuales tribunales de menores, 41 tribunales de familia, integrados cada uno de estos tribunales por un número variable de jueces que hacen un total de 219 jueces de familia. Cada juez detendrá la potestad jurisdiccional plena.

Esta innovadora estructura orgánica conlleva un considerable aumento en el número de jueces actualmente dedicados a conocer de los asuntos de familia y protección de los derechos de los niños y jóvenes, y posibilita la inmediación y respuesta oportuna que dichos asuntos requieren.

Asimismo, se toman las medidas necesarias para que el procedimiento aplicable por los tribunales de familia lo sea a las causas de familia en todo el territorio nacional, lográndose así la necesaria unidad e igualdad de procedimientos en esta materia.

2.—Competencia.-II. COMPETENCIA.

Siguiendo la tendencia generalizada de las legislaciones comparadas, se otorga a los tribunales de familia una competencia amplia y exclusiva en todas las cuestiones -personales y económicas- que se relacionan con el conflicto familiar, y la protección jurisdiccional de los derechos de los niños y jóvenes cuando corresponda, con la sola excepción de las nulidades de matrimonio y aquellas de orden sucesorio.

Sin embargo, se ha estimado necesario excepcionar expresamente del conocimiento de estos tribunales todas las causas sobre nulidades de ~~matrimonio en razón de que~~ matrimonio. Lo que se exige en esos casos es un pronunciamiento de derecho sobre diversos aspectos técnico-jurídicos -existencia o no de ciertos impedimentos, vicios del consentimiento o la omisión de solemnidades legales- más propios de la justicia civil que de la de familia.

Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene la obligatoriedad que las partes resuelvan, por acuerdo directo o por decisión del tribunal de familia, los aspectos concernientes a las condiciones económicas y personales de la vida futura de los cónyuges e hijos menores.

El mismo fundamento apoya la restricción de la competencia en materia de regímenes patrimoniales del matrimonio.

Asimismo, y a fin de preservar la naturaleza civil más propia de los tribunales de familia, se excepcionan del conocimiento de estos tribunales, las causas sobre infracciones juveniles a la ley penal, materia que en el futuro inmediato será objeto de una nueva regulación a fin de adecuar nuestra legislación en esta materia a la Convención sobre los Derechos del Niño.

~~3. Sistema de Mediación anexo a Tribunales de Familia.~~

III. SISTEMA DE MEDIACIÓN ANEXO A TRIBUNALES DE FAMILIA.

a-1. Necesidad.

Uno de los objetivos centrales que se persigue con ~~este proyecto de ley es el de esta~~ indicación es dotar a nuestro sistema de justicia de familia de mecanismos no adversariales para la resolución de los conflictos .

Teniendo en cuenta que -en opinión unánime de los expertos- los conflictos de familia son de aquellos que reclaman soluciones cooperativas, en que se satisfagan los intereses de todas las personas involucradas, se ha estimado que la utilización de un mecanismo que confiere primacía a soluciones no adversariales, es especialmente idónea para estas materias.

b-2. Concepto.

La mediación ha sido definida como "aquel sistema de resolución de conflictos no adversarial, en que un tercero neutral, sin poder coercitivo, ayuda a las partes a mejorar la comunicación y buscar por sí mismas una solución a su conflicto".

Este mecanismo se constituye, entonces, en una herramienta muy eficaz, que permite resolver los conflictos que se producen entre los miembros de la familia de una manera no rupturista, sino tendiente a la recreación de vínculos y al asentamiento de bases para una convivencia respetuosa.

En los casos en que la ruptura es inevitable, la mediación apunta a que este rompimiento de la pareja no se traduzca en un rompimiento de la familia, sino sea ella misma la que genere una nueva organización familiar sobre la base del respeto y el entendimiento.

Esto último constituye una de las principales potencialidades de la mediación, pues permite trazar una línea divisoria entre la definición de aspectos relativos a la relación de pareja -~~conyugalidad~~- ~~conyugalidad~~ y la definición de aspectos concernientes a la relación entre padres e hijos -parentalidad.

e-3. Experiencia.

Siendo su uso un elemento nuevo en nuestra cultura jurídica y a fin de testear y socializar la aplicación de la mediación en materias de familia, el Ministerio de Justicia lleva a cabo, desde Septiembre de 1997, un plan piloto de mediación anexa a tribunales con la participación de tribunales de menores y civiles, los cuales ofrecen a las partes, en forma voluntaria, la posibilidad de resolver su conflicto a través de la mediación.

Los resultados obtenidos hasta ahora por este programa son muy alentadores. En efecto, un 59% del total de casos ingresados en 1998 terminaron con un acuerdo. En relación con el grado de cumplimiento de los acuerdos, investigaciones preliminares indican que en un 80% de los casos dichos acuerdos se han cumplido total o parcialmente.

d. Enfoque en el proyecto.4. Enfoque en la indicación.

Los antecedentes anteriores permiten visualizar las potencialidades y aportes que la incorporación de la mediación trae aparejada en el tratamiento de los conflictos familiares que acceden a los tribunales de justicia y, que por ende, avalan la propuesta ~~de mi gobierno~~ del Gobierno en esta materia.

En este proyecto se abordan, entonces, las normas orgánicas, administrativas y procedimentales necesarias para el funcionamiento del sistema de mediación anexo a los tribunales de familia.

Tratándose de una técnica relativamente nueva en nuestro país, a la cual se asigna un papel tan importante, como el de constituir una alternativa a la jurisdicción, resulta indispensable adoptar todos los resguardos necesarios para asegurar, por una parte, que se preste este servicio en todos los puntos de nuestro país y, por otra, que este servicio sea de óptima calidad en todas partes.

Al respecto es necesario tener presente que, si bien los servicios de mediación serán dispensados por mediadores o centros de mediación privados, la responsabilidad estatal se encuentra comprometida con la calidad de este servicio, puesto que es el Estado quien deriva a las partes a mediación cuando ellas solicitan la intervención judicial para resolver un conflicto de relevancia jurídica.

De esta manera, se crea en la Corporación Administrativa del Poder Judicial un departamento especializado de mediación, a través del cual se dispondrán los servicios y se regulará la actividad de los mediadores llamados a intervenir en materias de competencia de los Tribunales de Familia, siendo esta instancia la encargada de supervisar y controlar el adecuado funcionamiento del sistema en sus diversos aspectos.

El proyecto regula los requisitos y sistema de acreditación para ser mediador habilitado en casos derivados desde los tribunales de familia. Esta tarea ~~—delicada y compleja—~~ -delicada y compleja- requiere de un tipo de profesionales, cuya calificación y experiencia profesional, unidas a algunas características personales, permiten asegurar una intervención adecuada, oportuna y éticamente correcta.

En consecuencia, podrán ser mediadores de familia todos aquellos profesionales del área de las Ciencias Humanas y Sociales, con experiencia profesional previa, que hayan aprobado un curso de formación en mediación familiar en alguno de los organismos

reconocidos por el departamento y que cuenten con una oficina o recinto adecuado para desarrollar el proceso de mediación. Los profesionales que cumplan estos requisitos podrán inscribirse en el Registro de Mediadores de Familia y postular a hacerse cargo de casos derivados de los tribunales de familia.

Con el mismo objeto de resguardar la calidad técnica del servicio de mediación, se regulan cuidadosamente las condiciones en que será posible ofrecer, por parte de entidades académicas y centros de mediación, la formación de mediadores.

Por último, se establece el sistema de selección de mediadores y asignación de casos el que busca conjugar criterios de calidad, eficiencia y costos y se estructura sobre la base de procesos de licitación a nivel regional

~~4. Adecuaciones orgánicas-IV.~~
ADECUACIONES ORGÁNICAS.

Finalmente, se efectúan al proyecto las adecuaciones necesarias a raíz de la aprobación de los cambios que la reforma procesal penal introdujo al Código Orgánico de Tribunales, en materias claves para la modernización de la gestión administrativa del sistema de administración de justicia, como la introducción de la figura del administrador y la organización administrativa del tribunal.

En consecuencia, en uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación al proyecto de ley del rubro, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

- Para sustituir íntegramente el texto del proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia, por el siguiente:

"TITULO I**DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA Y SU ORGANIZACION****Párrafo Primero****De los Tribunales de Familia**

Artículo ~~1º.~~ ~~Integración tribunales de familia.~~ ~~1º.~~ ~~Integración.~~ Los tribunales de familia estarán integrados por el número de jueces que para cada caso establece el artículo 3º. Contarán con un consejo técnico de asesoría especializada, un administrador y una planta de oficiales de secretaría.

Artículo 2º.- Potestad jurisdiccional. Cada uno de los jueces de familia que integren el tribunal, ejercerá indistinta y separadamente la potestad jurisdiccional plena para conocer de los asuntos que las leyes encomienden a los tribunales de familia.

Artículo ~~3º.~~ ~~3º.~~ Creación de nuevos tribunales. Créanse los tribunales de familia que a continuación se indican, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República y con el número de jueces que en cada caso se señala:

a) Primera Región de Tarapacá:

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Arica y jurisdicción sobre las comunas de las provincias de Arica y Parinacota, el que estará compuesto de cinco jueces.

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Iquique y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de siete jueces.

b) Segunda Región de Antofagasta:

El Primer y el Segundo Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Antofagasta y jurisdicción sobre las comunas de Antofagasta, Mejillones y Sierra Gorda, los que estarán compuestos de cinco jueces cada uno.

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Calama y jurisdicción sobre las

comunas de la provincia de El Loa, el que estará compuesto de cuatro jueces.

c) Tercera Región de Atacama:

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Copiapó y jurisdicción sobre las comunas de Copiapó y Tierra Amarilla, el que estará compuesto de cuatro Jueces.

d) Cuarta Región de Coquimbo:

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de La Serena y jurisdicción sobre las comunas de La Serena, La Higuera y Coquimbo, el que estará compuesto de cinco jueces.

e) Quinta Región de Valparaíso:

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Valparaíso y jurisdicción sobre las comunas de Valparaíso y de Juan Fernández, el que estará compuesto de nueve jueces.

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Viña del Mar y jurisdicción sobre las comunas de Viña del Mar y de Con-con, el que estará compuesto de siete jueces.

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de San Felipe y jurisdicción sobre las comunas de San Felipe, Santa María, Panquehue, Llay-llay, Catemu y Putaendo el que estará compuesto de dos jueces.

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Quillota y jurisdicción sobre las comunas de Quillota, La Cruz, Calera, Nogales e Hijuelas, el que estará compuesto de tres jueces.

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de San Antonio, Cartagena, El Tabo, Santo Domingo, El Quisco y Algarrobo de la V Región, y sobre la comuna de Navidad de la VI Región, el que estará compuesto de tres jueces.

f) Sexta Región del Libertador Bernardo O'Higgins:

—Un Tribunal de Familia con asiento en la Comuna de Rancagua y jurisdicción sobre las comunas de Rancagua, Graneros, Mostazal, Codegua, Machalí, Coltauco, Doñihue, Coinco, Olivar y ~~Requinoa~~, Requinta, el que estará compuesto de ocho jueces.

g) Séptima Región del Maule:

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Talca y jurisdicción sobre las comunas de Talca, Pelarco, Río Claro, San Clemente, Maule, Pencahue y San Rafael, el que estará compuesto de cuatro Jueces.

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Curicó y jurisdicción sobre las comunas de Curicó, Teno, Romeral, Rauco y Sagrada Familia, el que estará compuesto de dos Jueces.

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Linares y jurisdicción sobre las comunas de Linares, Yerbas Buenas, Colbún, Longaví y Retiro, el que estará compuesto de dos Jueces.

h) Octava Región del Bio-Bio:

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Chillán y jurisdicción sobre las comunas de Chillán, Pinto, Coihueco, Chillán Viejo y San Nicolás, el que estará compuesto de cuatro jueces.

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Los Angeles y jurisdicción sobre las comunas de Los Angeles, Quilleco, Antuco y Laja, el que estará compuesto de tres jueces.

El Primer y el Segundo Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Concepción y jurisdicción sobre las comunas de Concepción, Penco, Hualqui, San Pedro de la Paz y Chiguayante, los que estarán compuestos de cinco jueces cada uno.

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Talcahuano y jurisdicción sobre la misma comuna, el que estará compuesto de seis jueces.

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Coronel y jurisdicción sobre las comunas de Coronel y Lota, el que estará compuesto de tres jueces.

i) Novena Región de La Araucanía:

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Temuco y jurisdicción sobre las comunas de Temuco, Vilcún, Melipeuco, Cunco,

Freire y Padre Las Casas, el que estará de siete jueces

j) Décima Región de Los Lagos:

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Valdivia y jurisdicción sobre las comunas de Valdivia y Corral, el que estará compuesto de tres jueces.

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Osorno y jurisdicción sobre las comunas de Osorno, San Pablo, Puyehue, Puerto Octay y San Juan de la Costa el que estará compuesto de tres jueces.

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Puerto Montt y jurisdicción sobre las comunas de Puerto Montt, Cochamó y Hualaihué, el que estará compuesto de dos jueces.

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Castro y jurisdicción sobre las comunas de Castro, Chonchi, Dalcahue, Puqueldón y Queilén, el que estará compuesto de dos jueces.

k) Undécima Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo:

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Coyhaique y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de ~~Coihaique~~, Coyhaique, el que estará compuesto de dos jueces.

l) Duodécima Región de Magallanes:

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Punta Arenas y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Magallanes y Antártica chilena, el que estará compuesto de tres jueces

m) Región Metropolitana de Santiago:

El Primer, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunal de Familia de Santiago, con asiento en la comuna de Santiago, y jurisdicción sobre las comunas de Santiago, Independencia, Conchalí, Huechuraba, Recoleta, Providencia, Vitacura, Lo Barnechea, Las Condes, Ñuñoa, La Reina, Macul, Peñalolen, La Florida, Estación Central, Cerrillos, Maipú, Renca y Quilicura. El primer y segundo Tribunal de Familia estarán compuestos por nueve jueces,

y el tercer, cuarto y quinto, por ocho jueces cada uno.

El Séptimo y Octavo Tribunal de Familia de Santiago, con asiento en la comuna de Pudahuel y jurisdicción sobre las comunas de Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado, los que estarán compuestos de seis jueces cada uno de ellos.

El Primer, el Segundo y el Tercer Tribunal de Familia con asiento en la comuna de San Miguel y jurisdicción sobre las comunas de San Miguel, Lo Espejo, Pedro Aguirre Cerda, San Joaquín, La Cisterna, San Ramón, La Granja, El Bosque y La Pintana. El Primer y Segundo Tribunal de Familia tendrán siete jueces cada uno y el Tercero seis jueces.

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de Puente Alto y jurisdicción sobre las comunas de la provincia de Cordillera, el que estará compuesto por seis jueces

Un Tribunal de Familia con asiento en la comuna de San Bernardo y jurisdicción sobre la comuna de San Bernardo y Calera de Tango, el que estará compuesto por seis jueces.

Párrafo Segundo

Del Consejo Técnico

Artículo 4°.-4°.- Composición e integración del consejo técnico. En cada tribunal de familia habrá un ~~consejo técnico,~~Consejo Técnico, compuesto por asistentes sociales, psicólogos y /u orientadores familiares. Tendrá el carácter de organismo auxiliar de la administración de justicia ~~y prestará asesoría especializada a los jueces.~~

La función primordial del consejo técnico será la de asesorar a los jueces en el análisis de los hechos y situaciones relacionadas con los asuntos de que conozcan y en cualquier otra materia de su especialidad en que el juez lo solicite, así como en la adopción de la resolución que mejor convenga a los intereses permanentes del grupo familiar.

Los informes u opiniones que emitan los miembros de este ~~consejo~~Consejo en el

cumplimiento de sus funciones serán puestas en conocimiento de las partes, en las audiencias, a fin de que puedan informarse de su contenido y rebatirlo, si lo estiman necesario.

En caso necesario, el juez de la causa podrá requerir al ~~consejo técnico~~ Consejo Técnico que emita los informes económicos y sociales que sean necesarios para resolver cuestiones sobre el derecho de alimentos.

Artículo 5°.-5°.- **Requisitos para ser miembro del consejo técnico.** Para ser miembro del ~~consejo técnico~~ Consejo Técnico, se requerirá poseer el título de asistente social, psicólogo u orientador familiar otorgado por alguna universidad del Estado o reconocida por éste o por algún instituto profesional, que cuente con el mismo reconocimiento.

Los asistentes sociales y psicólogos deberán acreditar formación especializada en asuntos de familia, impartida por las mismas instituciones señaladas en el inciso primero.

En los casos de los consejos técnicos integrados por dos profesionales, uno de ellos será asistente social y el otro psicólogo u orientador familiar.

TITULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

Artículo 6°.-6°.- **Competencia de los tribunales de familia.** Corresponderá a los tribunales de familia:

- 1) Conocer de las causas relativas al derecho de cuidado personal de los menores de edad;
- 2) Conocer de las causas relativas al derecho y el deber del padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo a mantener con éste una relación directa y regular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Civil;
- 3) Conocer de las causas relativas al derecho de alimentos;

4) Conocer de las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad y la emancipación;

5) Conocer de las causas de adopción y los procedimientos a que den lugar las leyes que la regulen;

6) Otorgar autorización para la salida de menores del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;

7) Conocer de los disensos para contraer matrimonio;

8) Conocer de las acciones de estado civil de las personas;

9) Conocer de las causas sobre guardas;

10) Conocer de las causas de interdicción;

11) Conocer de los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares :

a) Separación judicial de bienes.

b) Autorizaciones judiciales contempladas en el Título IV del Libro I; en el Párrafo 2º del Título VI del Libro I y en los párrafos 3º y 4º del Título XXII del Libro IV, todos del Código Civil.

c) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y las autorizaciones judiciales contempladas en el Párrafo 1º del Título VI del Libro I del Código Civil.

12) Conocer de las causas sobre divorcio;

13) Conocer de las cuestiones que deben ser resueltas o acordadas previamente, de acuerdo con los artículos 26 bis y 35 bis de la ley de Matrimonio Civil, según corresponda.

14) Conocer de los asuntos a que dé lugar la aplicación de la Ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intra-familiar;

15) Conocer de las causas relativas al maltrato de menores de edad y de parientes incapaces;

16) Conocer de la adopción de medidas de protección de los derechos de los menores de edad y de los derechos eventuales del que está por nacer, y

17) Conocer de los demás asuntos que leyes generales o especiales les encarguen.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

Párrafo primero

De los principios del procedimiento

Artículo ~~7º~~-7º.- Principios del procedimiento. El procedimiento que aplicarán los tribunales de familia será esencialmente oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la inmediación, de la oficiosidad y la búsqueda de soluciones colaborativas entre las partes.

Artículo ~~8º~~-8º.- Oralidad. Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales, de conformidad con las reglas establecidas para los Juzgados de Garantía en el Libro I, Título II, párrafo 6º del Código Procesal Penal.

En todo caso, de manera excepcional y por resolución fundada el juez podrá ordenar la protocolización en ~~extracto~~extracto de ciertas y determinadas actuaciones judiciales orales, cuando requiriese la suscripción del mismo por la o las partes y/o por aquél, en su caso.

Artículo ~~9º~~-9º.- Concentración. El procedimiento se llevará a efecto a través de una audiencia principal de contestación y prueba de carácter único. Además, en forma excepcional, y sólo en caso que sea estrictamente indispensable para la acertada resolución del litigio, se llevará a cabo una

audiencia complementaria cuyo objeto central será la recepción de prueba complementaria que no sea posible analizar en la audiencia preliminar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29.

No existirán en este procedimiento incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 10º.- Desformalización. En silencio de la ley, el juez determinará la forma en que se verificarán las actuaciones y, en esta tarea, como en la de interpretar las normas del procedimiento, tendrá siempre presente que su objetivo es el adecuado resguardo de los derechos reconocidos por la ley y la más pronta y justa decisión de la controversia.

Artículo 11º.- Inmediación. Las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad no subsanable, la delegación de funciones. Para ello, en los procedimientos que se sigan ante los tribunales de familia, las partes podrán actuar personalmente, sin perjuicio de la asesoría de letrado, si así lo estimaren conveniente.

Artículo 12º.- ~~Oficiosidad~~ Oficialidad. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad.

Artículo 13º.- Colaboración. Tanto durante el procedimiento, así como en la resolución del conflicto, se buscarán alternativas orientadas a mitigar la confrontación entre las partes, privilegiando las soluciones colaborativas acordadas por ellas.

Párrafo segundo

De las reglas generales

Artículo 14º.- Conexidad, acumulación y prórroga de competencia. Sin perjuicio de las reglas de competencia que la ley establece

respecto de cada materia que sea objeto del conocimiento de los Tribunales de Familia, se podrán conocer y fallar en una sola causa dos o más conflictos diversos que existan entre las partes y que sean de aquellos ~~que se~~ contienen establecidos en el artículo 6°.

Lo dispuesto en el inciso precedente tendrá lugar toda vez que las acciones se deduzcan conjuntamente en la demanda o en la audiencia principal por la parte demandante o, en su caso, se hagan valer como demanda reconvenional por el demandado. Para esos efectos, al inicio de la audiencia principal, el Tribunal deberá interrogar a las partes acerca de los conflictos existentes entre ambas que, en el ámbito de ~~las en el~~ artículo 6°, se encontraren pendientes de discusión, instando en su caso por la deducción de la demanda respectiva.

En caso de oposición de alguna de las partes al tratamiento conjunto de dos o mas conflictos que hubieren sido presentados a conocimiento del tribunal, resolverá este último, previo ~~examen~~ examen de los fundamentos que avalan dicha oposición.

En todo caso, si la acumulación sólo se resuelve en la audiencia principal, podrá excepcionalmente reservarse su discusión para la audiencia complementaria, siempre que dicha resolución se funde en que una de las partes no cuenta con los medios probatorios necesarios para justificar su pretensión, por no haber conocido o previsto su tramitación conjunta.

Artículo 15°.- Representación. En todos los asuntos de competencia de los tribunales de familia en que aparezcan involucrados intereses de menores de edad o de incapaces, el juez deberá velar por que éstos se encuentren debidamente representados.

El juez designará a una persona idónea, perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de los menores o incapaces, en los casos en que el menor de edad o incapaz carezca de representante legal o en que, por motivos fundados, el juez estime necesario que su representación sea ejercida por una persona

distinta de aquélla a quien corresponda legalmente.

La persona así designada será el curador ad litem del menor de edad o incapaz por el solo ministerio de la ley y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo podrán reclamar las instituciones mencionadas o cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 16º.- Suspensión del procedimiento. Las partes podrán, de común acuerdo, suspender el procedimiento, por una vez, hasta por sesenta días.

Artículo 17º.- Fraude procesal. Los jueces de familia deberán siempre reprimir el fraude procesal y la colusión, así como también sancionar la mala fe que observen en las actuaciones de los litigantes.

Para estos efectos y sin perjuicio de las medidas disciplinarias que le concede el Código Orgánico de Tribunales, los Jueces de Familia podrán imponer una multa a beneficio fiscal, cuyo monto fluctuará entre una a diez unidades tributarias mensuales. El juez determinará el monto de la multa, según la gravedad de las conductas indebidas.

En todo caso, si dichas conductas revisten los caracteres de algún ~~erímen~~ crimen o simple delito, deberán remitirse los antecedentes a la oficina correspondiente del Ministerio Público.

Artículo 18º.- Potestad cautelar. En cualquier momento de la causa el juez, de oficio o a petición de parte, en caso de que la gravedad de los hechos así lo requiera, decretará, mediante resolución fundada, cualquier medida cautelar que estime indispensable para la protección de un derecho.

Artículo 19º.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por el ministro de fe que el juez determine, conforme a la proposición que, atendiendo a las circunstancias del lugar en que funcione el tribunal y restantes consideraciones que miren a la eficacia de su actividad, haya formulado el administrador. La

parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En todo caso, la notificación personal podrá sustituirse por dos avisos publicados en algún periódico de circulación nacional con a los menos dos días de diferencia entre una y otra. Dicha notificación podrá autorizarse cuando dicha gestión se hubiere intentado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso precedente en dos días diversos sin resultado positivo, por no ser habido el demandado, demandado y siempre y cuando se hayan hubiesen acompañado antecedentes probatorios que acrediten en forma fehaciente su domicilio. En dicho caso, la publicación deberá indicar la identificación de las partes, la acción deducida, el tribunal competente y la fecha fijada para la realización de la audiencia principal.

Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se ~~trate~~ de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes, las que serán notificadas por carta certificada, ~~todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 N° 5.~~

Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el día subsiguiente a aquél en que fueron expedidas.

Para los efectos de lo prescrito en el presente artículo, tendrán el carácter de ministros de fe los funcionarios de secretaría de los Tribunales de Familia.

Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros y de la Policía de Investigaciones.

Artículo 20°.- Medios de prueba. Constituirán medios de prueba todos aquellos ~~que lícitamente~~, obtenidos lícitamente, sirvan para formar la convicción del juez

Artículo 21°.- Apreciación de la prueba. La prueba se apreciará en conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, aquellas en que el tribunal debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas,

científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador

Artículo 22º.- Nulidad procesal. No se podrá decretar la nulidad procesal si el vicio no hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama, salvo en el caso del artículo 11.

Se entenderá que existe perjuicio cuando la infracción hubiere impedido el ejercicio adecuado de los derechos del litigante en el juicio.

Artículo 23º.- Supletoriedad. En todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.

Artículo 24º.- Potestad ejecutiva. Los jueces de familia estarán facultados para decretar las medidas que estimen conducentes para el cumplimiento de las resoluciones que emitan, de conformidad con lo establecido en los artículos 238 y 240 del Código de Procedimiento Civil .

Párrafo tercero

Del procedimiento ordinario en los tribunales de familia

Artículo 25º.- Procedimiento ordinario. El procedimiento de que trata este párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales de familia y que no tengan señalado un procedimiento especial. Respecto de estos últimos, dichas reglas tendrán carácter supletorio.

Artículo 26º.- Presentación de la demanda. El proceso podrá comenzar por demanda oral o escrita. En el primer caso, el funcionario del tribunal que corresponda procederá a protocolizar en ~~extracto~~extracto los términos de la acción deducida por la parte demandante.

Artículo 27º.- Citación a audiencia principal. Una vez recibida la demanda, el tribunal citará a las partes a la audiencia principal, que deberá realizarse en el más breve plazo posible de acuerdo a la naturaleza de la acción deducida. En caso alguno podrá fijarse la audiencia en un término superior a los 15 días corridos contados desde la fecha en que se ~~evacúe~~evacue la resolución.

El día y hora de dicha audiencia deberá determinarse en la misma resolución.

El administrador deberá procurar por todos los medios posibles tomar conocimiento con la debida antelación de la fecha en que se ~~hayahubiera~~ practicado la notificación respectiva, o de los motivos por los cuales esta no se ~~hayahubiese~~ producido. En este último caso, se suspenderá la audiencia hasta un término no superior al quinto día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la demanda y no inferior, en todo caso, a las 48 horas desde esa misma fecha, de lo cual se dejará constancia en la resolución que en definitiva se notifique. En este caso, la hora de la audiencia será fijada por el ~~es~~estado diario con, a los menos, 24 horas de antelación. En estos casos, el administrador deberá comunicar al demandante o a su representante por la vía más expedita posible el hecho de la notificación, una vez que se haya tomado conocimiento que se ha llevado a cabo.

Con todo, si la notificación se hubiere practicado en forma inmediata o próxima a la fecha de la audiencia y ello afecta el derecho de defensa del demandado, podrá suspenderse la realización de la audiencia a petición del mismo, fijándose a estos efectos una nueva fecha y hora, que en caso alguno podrá exceder de 5 días corridos contados desde la notificación.

Artículo 28º.- Comparecencia a audiencia principal. Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia principal, sin perjuicio de la presencia de sus patrocinantes y apoderados, cuando los tengan. ~~Deberán~~ asimismo ~~Deberán,~~ asimismo, concurrir con los antecedentes probatorios que avalen su pretensión.

Artículo 29º.- **Objetivos y desarrollo de la ~~Audiencia~~ audiencia principal.** La audiencia principal tendrá por objeto el conocimiento de la contestación de la demandada, la promoción de la mediación o conciliación, la fijación de los puntos controvertidos, la determinación de la prueba a rendir y su ~~examen~~ examen particular. En especial, se deberá cumplir con los siguientes objetivos:

1) Recibir la exposición verbal del contenido de la demanda, aun cuando ésta haya sido deducida en forma escrita;

2) Recibir la contestación de la demanda en forma verbal. En todo caso, podrá acompañarse su contenido por escrito si la demandada comparece con patrocinio de letrado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.

3) Promover, a iniciativa del Tribunal, la sujeción del conflicto al proceso de mediación a que se refiere el Título V, ~~en los casos del artículo 75 de esta ley,~~ suspendiéndose ~~suspendiéndose~~ el procedimiento judicial en caso que se de lugar a la ~~mediación.~~

4) ción.

5) ~~Indistintamente, deberá promoverse la conciliación total o parcial~~ Promover, por parte del Tribunal, indistintamente, deberá promover por parte del Tribunal, conciliación total o parcial, conforme a las bases éste proponga a las partes.

5) Determinar el objeto del proceso, total o parcialmente subsistente luego de los intentos de mediación o conciliación, en su caso.

6) Fijarse los hechos controvertidos que deberán ser probados y cotejar la prueba que las partes ofrecen rendir en el acto.

Excepcionalmente, y previo al ~~examen~~examen de los antecedentes probatorios, si a juicio del tribunal la prueba que hubiere sido ofrecida fuere insuficiente para resolver, el Tribunal deberá dictar una resolución fundada en que fijará un día y hora para la realización de una audiencia de carácter complementario, que tendrá por objeto el análisis de la prueba que en razón de la suspensión no pueda examinarse en el acto. Por ese sólo hecho, la audiencia principal pasa a tener carácter de audiencia preliminar.

La audiencia complementaria, en caso alguno podrá llevarse a cabo en un término superior a los 30 días y las partes se entenderán citadas a la misma por el sólo ministerio de la ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar si a juicio del Tribunal el análisis inmediato de la prueba pudiere implicar una vulneración del derecho a defensa de alguna de las partes por haberle sido imposible adjuntar o rendir en el acto antecedentes, informes periciales o testimonios que avalen su pretensión.

7) Proceder al ~~examen~~examen de la prueba ofrecida, comenzando por la parte demandante.

8) ~~8)~~—Decretar las medidas cautelares que estime necesarias, en base a la prueba rendida por las partes.

9) ~~9)~~—Resolver sobre cualquier otra cuestión que planteen las partes o surja de la audiencia, que sea necesaria para dar curso progresivo a los autos.

Artículo 30º.- Audiencia complementaria. La audiencia complementaria tiene por objeto recibir la prueba que quieran rendir las partes y que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo precedente, no se haya podido rendir en la audiencia preliminar.

Artículo 31º.- Desarrollo de la audiencia principal, preliminar y de la complementaria en su caso. La audiencia principal o preliminar y la complementaria en su caso, se llevarán a efecto en un sólo acto. Si el tiempo no fuere suficiente, u otro motivo legítimo impidiere continuar la audiencia, el tribunal podrá

prorrogarla para el siguiente día hábil hasta su culminación.

Artículo 32º.- Sentencia. Concluida la audiencia principal, o la complementaria en su caso, el juez dictará la sentencia en ese mismo acto, explicitando verbalmente sus fundamentos. Deberá asimismo entregar a las partes copia escrita de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En caso de incumplirse la obligación de entrega establecida en el inciso precedente, el hecho deberá ser sancionado disciplinariamente, ~~considerándose~~ considerándose para todos los efectos como una falta grave. En este mismo caso, si transcurrieren más de 7 días desde la fecha de la audiencia sin que se entregue a las partes copia de la sentencia, este hecho constituirá una nueva infracción grave sancionable disciplinariamente.

Artículo 33º.- Actas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º los términos de la conciliación que pudiere producirse en las audiencias orales deberán consignarse en extracto manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.

Artículo 34º.- Impugnaciones. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

~~1)- La~~ 1) La solicitud de reposición de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

~~2)- Sólo~~ 2) Sólo serán apelables la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

~~3)- El~~ 3) El recurso de apelación deberá interponerse dentro del quinto día, contado desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que lo entabla.

~~4)- El~~ 4) El Tribunal de Alzada conocerá y fallará la apelación sin esperar la comparecencia de las partes.

~~5) Efectuada~~ 5) Efectuada la relación, la Corte podrá interrogar a las partes personalmente acerca de los hechos que estime de importancia para la decisión del recurso. Éstas, en todo caso, tendrán derecho a formular personalmente una declaración ante el Tribunal de Alzada, la que no podrá exceder de diez minutos y se entenderán en todo caso citadas a dicha audiencia de pleno derecho.

Si con posterioridad a los alegatos la Corte estimare necesario interrogar a algunos de los testigos que hubieren declarado en la causa o a alguno de los peritos que hubieren informado en ella, suspenderá su vista, y dispondrá que sean citados para la fecha en que ésta deba continuar, la que no podrá ser posterior a diez días.

En dicho caso, una vez concluida la interrogación, las partes tendrán derecho a complementar su alegato por un término no superior a los 10 minutos cada una.

6) El libelo de casación en la forma deberá indicar en forma precisa el vicio de nulidad en que se fundamenta, señalará los argumentos que respaldan dicha afirmación y expresará las peticiones concretas que se somete a la consideración del Tribunal. Para todos los efectos legales el recurso se entenderá patrocinado por el letrado que hubiere asesorado al recurrente en la tramitación de la causa o por el que éste expresamente él designe.

7) El recurso de casación en la forma sólo podrá ser declarado inadmisibile por extemporáneo o por haber sido deducido contra resolución inimpugnable por esta vía, ya sea por el tribunal que emitió la sentencia que se ataca, ya sea por el llamado a conocerlo.

TITULO IV**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES****Párrafo primero****De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los menores de edad**

Artículo 35º.- Procedimiento de aplicación de medidas de protección. En los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los menores de edad, cuando ~~ellos~~ se encuentren amenazados o vulnerados, se aplicará el procedimiento contenido en el presente párrafo. En lo no previsto por él, se aplicarán las normas del Título III de esta ley.

La intervención judicial será siempre necesaria cuando se trate de la adopción de medidas que importen separar al niño de uno o ambos padres o de quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

Artículo 36º.- Inicio del procedimiento. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del menor de edad, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios de salud en que se atienda, o de cualquier persona que tenga interés en ello.

Artículo 37º.- Representación. En todos los casos en que el menor carezca de representante legal, y en aquellos en que sus intereses sean independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda la representación legal, el juez deberá designar a un curador ad litem para que represente sus intereses, en la forma que señala el artículo 15.

Artículo 38º.- Potestad cautelar. En cualquier estado del juicio y aún antes de su inicio, de oficio, a solicitud de la autoridad pública o de cualquier persona, el juez podrá

adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger los derechos de los menores de edad que se encontraren amenazados o vulnerados.

La resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá ser fundada y ampararse en antecedentes que sean calificados como suficientes para ameritar su adopción, particularmente en los casos a que se refiere el inciso 2º del artículo 35.

En particular, el Tribunal podrá:

1) Disponer medidas de apoyo u orientación a los menores de edad, a sus padres o a las personas que lo tengan bajo su cuidado, para enfrentar la situación de crisis en que pudieren encontrarse.

2) Establecer prohibiciones o impartir instrucciones obligatorias a las personas indicadas en el numeral precedente.

3) En los casos en que sea indispensable para preservar la vida o la integridad física y psíquica del menor, disponer incluso la colocación de éste en un hogar sustituto o en un establecimiento residencial.

En la adopción de esta medida, el juez preferirá, para que asuman provisoriamente el cuidado del menor, a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquel tenga una relación de confianza. Sólo en defecto de los anteriores, recurrirá a los establecimientos de protección.

Al adoptar esta medida, el juez deberá designar, en la misma resolución, al representante de los derechos del menor.

Cuando la adopción de cualquier medida cautelar tenga lugar antes del inicio del juicio, el juez fijará desde ya la fecha en que deberá llevarse a cabo la audiencia preliminar o principal, según el caso, para dentro de los cinco días siguientes, contados desde la adopción de la medida.

Artículo 39º.- Restricción al principio de publicidad. El juez deberá velar, durante todo el proceso, por el respeto a la intimidad del menor y de su familia. Para ello, podrá prohibir la difusión de datos o imágenes

referidos al proceso o a las partes en los medios de comunicación; o disponer, mediante resolución fundada, que todas o algunas de las actuaciones del procedimiento se realicen en forma reservada.

Asimismo, podrá disponer que el menor o alguno de los miembros de la familia se ausenten de la audiencia mientras se realiza alguna actuación, cuando ello sea necesario en el interés del menor.

Artículo 40º.- Audiencia principal.

Iniciado el procedimiento, el juez citará a una audiencia preliminar para dentro de los cinco días siguientes. A esta audiencia se citará a los menores de 14 años, según su madurez; al mayor de dicha edad, y a los padres o personas responsables de ellos. Se citará también a toda otra persona que pueda aportar datos para esclarecer el asunto de que se trata.

En esta audiencia, el juez informará a las partes acerca de sus derechos y de las etapas del proceso, respondiendo toda duda o inquietud que les surja. Los menores de edad serán informados en un lenguaje claro, de acuerdo a su edad y madurez.

El juez indagará sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al menor, y sobre las personas que se encuentren involucradas en ella, escuchando a las partes presentes, en especial al o a los menores involucrados.

Oídas las partes, el juez dictará una resolución en la que señalará el objeto del proceso, la forma en que ésta afecta los derechos del menor de edad, e individualizará a las partes involucradas, dejándolas citadas a una audiencia complementaria que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la dictación de la referida resolución. En la misma resolución, indicará las pruebas que deberán rendirse, ofrecidas por las partes o que él disponga practicar.

Si la prueba pudiere ser recibida en el acto, se procederá a su ~~examen inmediato,~~ ~~transformando la audiencia en principal.~~ examen inmediato.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá derivar a las partes a algún programa de apoyo u orientación familiar determinado.

Cuando así lo haga, se deberá notificar por carta certificada al responsable de dicho programa, individualizando a las partes, describiendo someramente el asunto de que se trata e indicándole su deber de informar al tribunal acerca de la asistencia de las partes a dicho programa. En este caso, la audiencia complementaria podrá suspenderse hasta por treinta días.

Artículo 41º.- Audiencia complementaria.

A la audiencia complementaria se citará al menor cuando procediere en conformidad con el artículo 40, al representante de los intereses de éste y a sus padres o personas que lo tuvieren bajo su cuidado, los que podrán concurrir con sus abogados, si los tuvieren.

En caso de estimarse necesario se citará también al responsable del menor, si éste se encontrare en un hogar sustituto o en un establecimiento de protección. Su inasistencia, en todo caso, a menos de ser estrictamente indispensable no impedirá el desarrollo de la audiencia

En esta audiencia, el juez oír a las partes presentes, en especial al menor, e indagará acerca de la evolución de la situación que motivó el inicio del proceso. Recibirá también las pruebas que se hubiere dispuesto rendir e interrogará a los testigos y peritos.

En caso de ser necesaria la adopción de una medida de protección de los derechos del niño, solicitará a quien haya efectuado el diagnóstico que recomiende fundadamente la más indicada para salvaguardar los derechos del menor de edad.

Artículo 42º.- Medida de separación del menor de sus padres. Sólo cuando ello sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del menor y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección.

Artículo 43º.- Objeción de informes.

Tanto los padres como las personas que tengan al menor bajo su cuidado y el representante de los derechos de éste, podrán objetar los informes y diagnósticos producidos, aportar nueva prueba o solicitar que ésta sea producida. Los mayores de 14 años, además, podrán ejercer por sí mismos este derecho.

Si el juez lo estima necesario y los antecedentes que avalan la objeción no pudieran ser rendidos por la parte reclamante en el acto, por alguna causa que no le fuere imputable, podrá suspender la audiencia y fijará una nueva fecha para su continuación, la que en caso alguno podrá realizarse en un término superior a los 10 días. En todo caso, de no ser incompatible con la naturaleza de la objeción deducida, deberá culminarse con el ~~examen~~examen de las demás pruebas, previo a la suspensión de la audiencia.

Artículo 44º.- Sentencia.

Antes de pronunciar sentencia, el juez procurará que las partes acuerden la forma más conducente a la resolución de la situación que afecta al menor. Si ello no fuere posible, en la sentencia fundamentará la necesidad y conveniencia de la medida adoptada, indicará los objetivos que se pretenden cumplir con ella y determinará el tiempo de su duración.

La sentencia será pronunciada verbalmente una vez terminada la audiencia complementaria, la principal, o la audiencia a que se refiere el inciso final del artículo precedente, según sea el caso. El juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración. En lo demás se aplicará lo dispuesto en el artículo 32.

Artículo 45º.- Duración del procedimiento. En los casos en que, en virtud de una medida cautelar, el menor haya sido separado de uno o ambos padres o de las personas que lo tuvieran bajo su cuidado, el proceso no podrá durar más de noventa días, contados desde que se hubiere decretado esta medida.

Artículo 46º.- Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas

adoptadas. El director del establecimiento o el responsable del programa en que se cumpla la medida adoptada, tendrán la obligación de informar mensualmente al juez acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el menor de edad y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia.

Artículo 47º.- Obligación de visita de establecimientos y sedes de programas. El juez competente deberá visitar los establecimientos y sedes de los programas en que se cumplan medidas de protección que éste hubiere dictado existentes en su territorio jurisdiccional, a lo menos, cada seis meses. El director del establecimiento o responsable del programa respectivo deberá facilitar al juez el acceso a todas sus dependencias y la revisión de los antecedentes individuales de cada menor atendido en él. Asimismo, deberá facilitar las condiciones para que el juez se entreviste privadamente con los menores de edad que en él se encuentren.

Artículo 48º.- Derecho de audiencia con el juez. Los menores respecto de los cuales se encuentre vigente una medida de protección judicial, tendrán derecho a que el juez los reciba personalmente, cuando lo soliciten por sí mismos o a través de las personas señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 49º.- Suspensión, modificación y cesación de medidas. En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen, el juez podrá suspender, modificar o dejar sin efecto la medida adoptada, de oficio, a solicitud del menor, de uno o de ambos padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado o del director del establecimiento o responsable del programa en que se cumple la medida.

Si el Tribunal lo considera necesario para resolver, podrá citar a una única audiencia destinada a escuchar a las partes y recibir los antecedentes que avalen la suspensión, revocación o modificación solicitada.

Párrafo segundo

Del procedimiento de violencia intrafamiliar

Artículo 50º.- Competencia. Corresponderá el conocimiento de los conflictos a que dé origen la comisión de actos de violencia intrafamiliar regulados en la Ley N° 19.325 al tribunal de familia dentro de cuyo territorio jurisdiccional en que tenga residencia o domicilio el afectado.

Las primeras diligencias practicadas por un juez incompetente serán válidas.

En estas materias, se aplicará el procedimiento contenido en este párrafo y, en lo no previsto, regirán las normas del Título III de esta ley.

Artículo 51º.- Inicio del procedimiento. El procedimiento por actos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse por demanda o por denuncia.

La demanda podrá ser deducida por el afectado, sus ascendientes, descendientes, guardadores o personas que lo tengan a su cuidado.

La denuncia podrá hacerse por cualquier persona que tenga conocimiento directo de los hechos que la motivan y se formulará en el tribunal, ante Carabineros o la Policía de Investigaciones o los fiscales del Ministerio Público, los cuales estarán obligados a recibirla, sin necesidad de exigir certificado médico a la víctima, y a ponerla de inmediato en conocimiento del juez competente, siéndole aplicable lo establecido en los artículos 173 y 178 del Código Procesal Penal.

En caso de maltrato flagrante, los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones deberán entrar en el lugar en que estén ocurriendo los hechos, arrestar al agresor, si procediere, y prestar ayuda inmediata y directa a la víctima.

La denuncia formulada ante Carabineros o ante la Policía de Investigaciones no requerirá de ratificación ante el tribunal.

Artículo 52º.- Requisitos de la demanda o denuncia. La demanda o denuncia deberá contener una narración circunstanciada de los hechos en que se funda, la individualización del o de los presuntos autores de tales hechos y, en lo posible, la indicación de las personas que componen el núcleo familiar afectado.

Si en la denuncia no se determinare la identidad del o de los presuntos ofensores, el servicio que la haya recibido deberá practicar las diligencias necesarias para su individualización. Las medidas que hubieren sido implementadas a estos efectos deberán detallarse en la comunicación que se remita al tribunal al transcribir la denuncia respectiva, individualizando a los ~~funcionarios~~ funcionarios que las hubieren llevado a cabo. Dichas diligencias sólo requerirán autorización judicial previa en los casos a que se refiere el artículo 9º del Código Procesal Penal.

Tratándose de denuncias formuladas directamente ante el tribunal éste dispondrá de inmediato las medidas conducentes a dicha individualización. Igual procedimiento se seguirá en caso de las denuncias que fueren presentadas ante los Fiscales del Ministerio Público, cuando los hechos fueren constitutivos de crimen o simple delito.

Artículo 53º.- Obligación de establecimientos de salud. Cuando producto de un episodio de violencia intrafamiliar se provocaren lesiones en la víctima cuyas características permitieren presumir dicho contexto, éste fuere previsible, conocido o evidente, los profesionales de la salud que se desempeñen en hospitales, clínicas o establecimientos de salud semejantes, ya sean públicos o privados, al ~~realizar~~ realizar los procedimientos y prestaciones médicas que hubieren sido solicitadas, deberán procurar practicar los reconocimientos y exámenes conducentes a acreditar el daño físico o psíquico ocasionado a la víctima de violencia intrafamiliar, debiendo además conservar las pruebas correspondientes.

A estos efectos se levantará acta, en duplicado, del reconocimiento y de los exámenes realizados, la que será suscrita por el jefe del establecimiento o de la respectiva sección y por los profesionales que los hubieren practicado. Una copia se entregará a la

víctima, o a quien la tuviere bajo su cuidado y la otra, así como los resultados de los exámenes practicados, se deberán remitir al Instituto Médico Legal para ser puestos a disposición del Tribunal competente, si lo requiriese o para su archivo.

La práctica de estos reconocimientos no generará a la víctima costos adicionales a los que correspondieren por el procedimiento o atención médica solicitada.

Las copias del acta a que se refiere el inciso precedente tendrán el mérito probatorio señalado en los artículos 314, 315 y 316 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Artículo 54°.- Solicitud de extracto de filiación del denunciado o demandado. El juez requerirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, por la vía que estime más rápida y efectiva, el extracto de filiación del denunciado o demandado y un informe sobre las anotaciones que éste tuviere en el registro especial que establece el artículo 8° de la Ley N° 19.325.

Artículo 55°.- Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso ~~de~~ que el hecho en que se fundamenta la denuncia o la demanda sea constitutivo de delito, el tribunal de familia deberá enviar de inmediato los antecedentes a las oficinas del Ministerio Público que sea competente.

Si dichos hechos dieran lugar al inicio de una investigación criminal, constituyendo además un acto de violencia intrafamiliar, el tribunal de garantía correspondiente gozará de la potestad cautelar que establece esta ley.,

Artículo 56°.- Conciliación. En este procedimiento, el llamado a conciliación de que trata el artículo 29, N° 3, no será obligatorio.

Para decretar dicho llamado, el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén dispuestas a participar en un proceso de conciliación y de que exista algún grado de reconocimiento de la situación por parte del ofensor. Además, deberá tener en cuenta la

capacidad de las partes en conflicto para negociar libremente y en un plano de igualdad, como, asimismo, el peligro potencial de violencia futura.

Lo mismo ocurrirá tratándose de la mediación.

La conciliación o la mediación, cuando se hubiere dado lugar a ellas, se iniciarán siempre por una o más audiencias privadas con cada una de las partes, a fin de darles a éstas mayor oportunidad de expresarse libremente.

Artículo 57º.- Improcedencia de la conciliación y/o mediación. ~~En todo caso, si se acredita fehacientemente.~~

~~Nunca~~ Sin embargo, si se acredita fehacientemente nunca procederá la conciliación ni la mediación cuando se acredite por cualquier medio que el demandado o denunciado ha cometido antes actos de violencia intrafamiliar o cuando el denunciante o demandante se oponga a ello.

Artículo 58º.- Asesoría letrada. El juez o el mediador, en su caso, deberán procurar que la víctima de actos de violencia intrafamiliar cuente con asesoría letrada para la adopción de sus decisiones, tanto en el transcurso de las audiencias como fuera de ellas.

Artículo 59º.- Comunicación de la denuncia a la víctima. En los casos en que el procedimiento se inicie por denuncia de terceros, el juez deberá seguir el siguiente procedimiento previo a la realización de la audiencia principal:

1) Deberá poner en conocimiento de la víctima o de su representante la denuncia recibida, por el medio más idóneo, directo, seguro para su integridad—, con el objeto de tomar las medidas necesarias para su protección y de que concurra a la audiencia principal, ~~indicándole~~ indicándole la fecha y hora en que ésta se llevará a cabo.

2) Ocurrido lo anterior, y sin perjuicio de la facultad prevista en el artículo siguiente, el juez citará al denunciado a la

audiencia principal, la que no podrá fijarse en una fecha posterior a los quince días siguientes a la fecha de recepción de la denuncia.

3) ~~3.~~—Si lo estima necesario, tomará también las medidas de protección y resguardo para el denunciante. Asimismo, podrá citar a la denunciante a la audiencia principal para que comparezca en calidad de testigo.

Artículo 60^o.- **Potestad cautelar.** En los juicios a que se refiere este párrafo y desde el momento en que se hubiere recibido la demanda o denuncia, el juez podrá, mediante resolución fundada, decretar cualquier medida precautoria destinada a garantizar la seguridad física o psíquica del afectado y la tranquila convivencia, subsistencia económica e integridad patrimonial del núcleo familiar.

Al efecto, y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, podrá:

1) Prohibir, restringir o limitar la presencia del ofensor en el hogar común;

2) Ordenar el reintegro al hogar de quien injustificadamente haya sido obligado a abandonarlo;

3) Autorizar al afectado para hacer abandono del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales,

4) Prohibir o limitar la concurrencia del ofensor al lugar de estudio o de trabajo del ofendido, a menos que trabajen en un mismo establecimiento;

5) Decretar el retiro temporal de las armas que se encuentren en poder del ofensor;

6) Prohibir al ofensor toda forma de hostigamiento, incluso telefónico, a la víctima;

7) Disponer la factura de un inventario de bienes;

8) Entregar el cuidado de la víctima menor de edad, incapaz o ~~anciano~~desvalido ~~anciano~~ desvalido a quien considere idóneo para su seguridad psicofísica

y mientras se efectúa un diagnóstico de la situación;

9) Decretar, en casos calificados, el arresto del ofensor hasta por cuarenta y ocho horas,

10) Ordenar protección policial especial para la víctima cuando el maltrato revista gravedad y se tema su repetición.

Si la medida fuere decretada con el sólo mérito de la denuncia, deberá justificar en su resolución los antecedentes tenidos a la vista para justificar su imposición, la naturaleza y la duración de aquella que hubiere sido impuesta.

Cuando el maltrato sea la causa de la acción de divorcio, el juez podrá decretar las medidas precautorias establecidas en este artículo.

Artículo 61º.- Ejecución de las medidas cautelares. Tan pronto sea decretada una medida cautelar, el juez deberá entregar copia de la resolución respectiva a la víctima o a su representante y remitirla a Carabineros o a la Policía de Investigaciones cuando, para ser cumplida, se requiera la participación de esas instituciones.

Para el cumplimiento de estas medidas, el juez tendrá las facultades establecidas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, incluyendo la de decretar el auxilio de la fuerza pública, con las facultades de allanamiento y descerrajamiento, si fuere necesario.

Estas medidas podrán ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento anterior a la audiencia principal, en el transcurso de ésta o en la audiencia complementaria.

En los casos del artículo 56, el juez deberá resolver la dictación de medidas cautelares antes de la conciliación o mediación.

Artículo 62º.- Sanciones por incumplimiento de medidas cautelares. El

incumplimiento de las medidas decretadas por el tribunal, será sancionado en la forma establecida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de la utilización de las facultades señaladas en el inciso segundo del artículo precedente. Además, mientras se sustancia el respectivo proceso, el juez de familia podrá aplicar como medida de apremio la reclusión nocturna hasta por quince días, o el arresto sustitutorio de dicha medida en caso de incumplimiento de la misma.

Artículo 63º.- Citación a otras personas. Si el juez lo estima conveniente, podrá citar a las audiencias, además del demandante y el demandado, a otros miembros del grupo familiar y no familiares con quienes viva el afectado.

Artículo 64º.- Testigos. No regirán en estos juicios las inhabilidades de testigos contempladas en los números 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 65º.- Sentencia. La sentencia deberá pronunciarse especialmente sobre la ocurrencia del hecho constitutivo de violencia intrafamiliar, si afecta o no a la salud física o psíquica del ofendido, la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción que se le aplica.

Existiendo medidas precautorias vigentes, la sentencia deberá, además, pronunciarse sobre ellas, pudiendo mantenerlas, ampliarlas, limitarlas, modificarlas o sustituirlas por un plazo no superior a sesenta días, o dejarlas sin efecto.

Artículo 66º.- Control del cumplimiento de las medidas decretadas. El juez deberá, por el tiempo que estime prudente, controlar el cumplimiento y resultado de las medidas decretadas contando para ello con las facultades establecidas en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, siendo además aplicable lo dispuesto en el artículo 240 del mismo cuerpo legal.

Podrá, de la misma forma, controlar la asistencia del ofensor a programas terapéuticos o de orientación familiar, pudiendo delegar

estas funciones en instituciones idóneas para ello, tales como el Servicio Nacional de la Mujer, los Centros de Diagnóstico del Ministerio de Salud o los Centros Comunitarios de Salud Mental Familiar, lo que determinará en la sentencia.

Los organismos referidos deberán evacuar los informes respectivos, con la periodicidad que el tribunal señale.

Párrafo tercero

De los actos judiciales no contenciosos

Artículo 67º.- Procedimiento aplicable. Los asuntos no contenciosos cuyo conocimiento y fallo corresponda a los tribunales de familia, se sujetarán al procedimiento establecido en este párrafo.

En todo lo no regulado por este párrafo, se aplicarán las reglas contenidas en el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean compatibles.

Artículo 68º.- Requisitos de la solicitud. La solicitud que para su resolución se presente al tribunal, expresará claramente el asunto de que se trata. A ella se acompañarán los documentos en que se funde y se individualizará a las personas que tengan interés en el asunto, si fueren conocidas.

Artículo 69º.- Oposición de otras personas y citación. Si no hubiere personas con derecho a oponerse por tener interés en el asunto, el juez revisará los antecedentes presentados y, de ser necesario, mandará que se acompañen los que falten y resolverá sin más trámite.

Si dichos antecedentes no se acompañan oportunamente o el juez los estima insuficientes para resolver, mandará citar a todas las personas indicadas en la solicitud y a cualquier otra que, en su concepto, pueda tener interés en el asunto, a una audiencia que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Esta citación se practicará en la forma que establece el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 70º.- Audiencia. La audiencia se realizará aunque sólo concurra el solicitante. El juez escuchará a éste y a los demás interesados que se presenten, apreciará los antecedentes y resolverá el asunto.

Si durante la audiencia surgiere oposición de persona interesada, el juez preguntará a las partes si desean desde ya continuar su tramitación en la forma ordinaria establecida para los asuntos contenciosos. En este caso, la solicitud será tomada como demanda y la oposición del interesado como contestación, debiendo quedar claramente establecidas en el registro las pretensiones de las partes. En lo demás, se estará a lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes, entendiéndose que la audiencia en que se formuló la oposición tendrá el carácter de principal.

Si en concepto del tribunal no estuvieren reunidos los elementos para la realización inmediata de la audiencia principal, deberá fijarse una nueva fecha para su realización en un término no superior a los 10 días. Las partes se entenderán citadas a dicha audiencia de pleno derecho, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28.

TITULO V

DE LA MEDIACIÓN

Párrafo Primero

Artículo 71º.- Mediación. Para todos los efectos legales, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos no adversarial, en el que un tercero neutral, sin poder coercitivo, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución a su conflicto.

Artículo 72º.- Prestadores del servicio de mediación. El servicio de mediación anexo a los tribunales de familia será prestado por las personas naturales o jurídicas que sean seleccionadas a través del proceso de licitación a que se refiere el ~~párrafo V~~Párrafo Quinto de este Título.

Artículo 73.- Sistema de mediación anexo a tribunales de familia. La supervisión, control, registro y administración de los recursos del sistema de mediación anexo a los tribunales de familia, corresponderá ~~a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a través del departamento de mediación~~ a la Corporación Administrativa del Poder Judicial a través del Departamento de Mediación.

Párrafo Segundo

Del Procedimiento de mediación

Artículo 74°.- Mediación obligatoria. Las causas relativas al derecho de alimentos, al derecho de cuidado personal y al derecho y el deber de los padres e hijos que viven separados a mantener una relación directa y regular, deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la presentación de la demanda, el que se regirá por las normas de la presente ley y especialmente por lo dispuesto en este Título.

Artículo 75°.- Mediación facultativa. Las restantes materias de competencia de los tribunales de familia, exceptuadas las señaladas en el artículo siguiente, podrán ser derivadas a mediación en cualquier estado de la causa, hasta antes de la audiencia complementaria mediante resolución que pronunciará el juez, con acuerdo de las partes.

En los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N° 19.325, sobre violencia intrafamiliar, la mediación procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 56 y siguientes de la presente ley.

Artículo 76°.- Mediación prohibida. No se someterán a mediación los asuntos relativos al estado civil o interdicción de las personas, las causas sobre maltrato de menores o incapaces, los procedimientos regulados en la ley 18.620 sobre adopción de menores de edad Y las causas sobre nulidad de matrimonio y divorcio, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 26 bis y 35 bis de la ~~ley~~Ley de ~~matrimonio civil.~~Matrimonio Civil.

Sin embargo, si en estos casos las cuestiones relativas a la tuición, régimen de visitas o alimentos de los hijos, y las

cuestiones relativas al régimen patrimonial del matrimonio disuelto o anulado, no hubieren sido resueltas en conjunto con dicha declaración, ya sea por resolución judicial o en forma voluntaria y de común acuerdo por las partes, deberán someterse al procedimiento de mediación una vez ejecutoriada la sentencia, según dispone el inciso segundo del artículo 26 bis de la ley de matrimonio Civil.

Artículo 77°.- Principios del proceso de mediación. Durante la mediación, el mediador deberá velar por la observancia de todas las normas que rijan el proceso contenidas en esta ley. En especial, deberá velar por que se respeten los principios de igualdad, voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad.

Artículo 78°.- Igualdad. Será presupuesto indispensable para que se lleve a cabo la mediación la igualdad de condiciones para negociar en que se encuentren los involucrados. El mediador que detectare que alguno de los participantes no es libre para negociar o se encuentra en una situación de desventaja o sumisión respecto del otro, deberá procurar lograr un equilibrio entre ellos y, si esto no fuere posible, deberá suspender o dar por terminada la mediación.

Artículo 79°.- Voluntariedad. Los participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión o en cualquier otro momento durante el procedimiento alguno de ellos manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.

Artículo 80°.- Confidencialidad. Los mediadores deberán guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación, respondiendo por los delitos previstos en el artículo 247 inciso segundo y 247 bis. del Código Penal según sea el caso, si contravinieren dicha reserva.

Al efecto, quedarán protegidos por el secreto profesional en los términos que señala el artículo 303 del Código Procesal Penal y no podrán ser llamados a declarar en juicio en favor o en contra de ninguna de las partes, acerca de lo visto u oído en cualquiera de los procesos de mediación en que hubieren

intervenido, salvo en el caso mencionado en el inciso segundo de la disposición antes citada.

Con todo, quedarán exentos del deber de confidencialidad y de responsabilidad penal derivada de los delitos enunciados en el inciso primero del presente artículo en aquellos casos en que tomen conocimiento de situaciones de maltrato en contra de menores de edad o incapaces, a propósito del desarrollo de la mediación.

Artículo 81º.- Imparcialidad. Los mediadores serán imparciales en relación con los participantes. Si dicha imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, deberá rechazar el caso, justificándose ante el tribunal que corresponda.

Los involucrados podrán también solicitar al tribunal la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

Artículo 82º.- Prohibiciones de los mediadores. Los mediadores estarán afectos a las siguientes prohibiciones:

1) Mediar cuando sea parte en el procedimiento su cónyuge, conviviente, o parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el 4º grado en la línea colateral o pupilo;

2) Mediar cuando hubieren prestado algún servicio profesional a cualquiera de las partes involucradas durante los tres años anteriores al proceso de mediación;

3) Prestar servicios profesionales a las partes involucradas en los casos en que estuviere mediando y hasta un plazo de seis meses después de finalizado del proceso de mediación;

4) Celebrar actos o contratos que recaigan sobre bienes o derechos concernidos en alguno de los procesos de mediación en que hubieran participado. La misma prohibición recaerá sobre su cónyuge, conviviente, descendientes o ascendientes consanguíneos o afines, parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive y socios.

Artículo 83º.- Consideración de los intereses de otras personas afectadas. El mediador deberá velar porque en el curso de la mediación se tomen en consideración los intereses de otras personas que pudieren verse afectadas por su resultado y que no hubieren sido citadas a la audiencia.

En caso necesario, deberá suspender la sesión para continuarla en otra fecha, con la presencia de tales interesados, quienes serán citados con las mismas formalidades que los involucrados en la mediación. En todo caso, el procedimiento de mediación nunca podrá exceder el plazo máximo establecido en el artículo 91.

Artículo 84º.- Derivación a mediación. En los casos del artículo 74 un funcionario especialmente calificado, determinado a estos efectos por el administrador respectivo, instruirá convenientemente a los interesados acerca de la mediación, del carácter preliminar y obligatorio de dicho procedimiento. y, de la obligación de.—

Artículo 85º.- Medidas cautelares. Siempre que se haya solicitado el alzamiento de una medida cautelar decretada en el momento de iniciarse el juicio o en forma prejudicial, el juez deberá resolver sobre ella antes de derivar a las partes a mediación.

Artículo 86º.- Comunicación al mediador designado. Una vez realizadas las actuaciones a que se refieren los artículos anteriores, se enviará una comunicación escrita al mediador que corresponda el caso. En dicha comunicación sólo se señalará la o las materias de que se trate.

Artículo 87º.- Citación a la sesión inicial de mediación. Recibida la comunicación de que trata el artículo anterior, el mediador designado fijará una sesión inicial de mediación.

A ésta se citará a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente, sin perjuicio de la comparecencia de sus abogados.

Artículo 88º.- Forma de la citación. La citación a mediación se hará por medio de carta certificada o por cualquier otro medio de comunicación, que asegure el conocimiento de ella por parte de los citados.

Artículo 89º.- Inasistencia de las partes. Si alguna de las partes citada por dos veces no concurriere ni justificare causa, se tendrá por frustrada la mediación.

~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y tratándose de asuntos de mediación obligatoria, la no concurrencia de la parte que promovió el asunto. Si, en cambio, sólo ésta comparece, el mediador le otorgará un comprobante escrito en tal sentido, el que será suficiente para autorizar el inicio o la prosecución del juicio.~~

Artículo 90º.- Contenido de la primera sesión de mediación. En la primera sesión, el mediador deberá informar a las partes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, su duración y etapas, el carácter voluntario de los acuerdos que de ella deriven en conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la presente ley y finalmente, deberá ilustrarlos acerca del valor jurídico de dichos acuerdos.

Artículo 91º.- Duración del procedimiento de mediación. El procedimiento de mediación no podrá durar más de sesenta días contados desde que el mediador haya recibido la comunicación del tribunal que lo designa.

Con todo, los involucrados, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por treinta días. Tal circunstancia será informada de inmediato al tribunal, mediante comunicación escrita y firmada por los participantes y el mediador.

Durante los plazos señalados, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador estime necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 92º.- Mediación frustrada. Si la mediación se frustrare, ya sea porque alguno de los participantes decide retirarse de ella, o porque transcurrido el plazo o su prórroga, no hubieren alcanzado acuerdo respecto de todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, el mediador deberá ~~levantará un acta~~ levantar un

acta, dejando constancia del resultado, pero sin agregar otros antecedentes.

En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de ella a aquel que lo solicite y se remitirá al tribunal correspondiente

Artículo 93^o.- **Acta de mediación.** En caso de ~~llegarse a haber~~ acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador.

Se remitirá de inmediato copia de dicha acta al tribunal, el que procederá a su aprobación.

El acta de mediación y la resolución que la tenga por aprobada se estimará como sentencia ejecutoriada para todos los efectos legales.

Párrafo Tercero

De la Administración del Sistema Nacional de Mediación

Artículo 94.- Administración del Sistema Nacional de Mediación La administración del Sistema Nacional de Mediación anexo a los tribunales de familia, estará a cargo de un Departamento de Mediación, dependiente de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Artículo 95.- Departamento de Mediación
Corresponderá al Departamento de Mediación:

1) Crear y llevar el Registro de mediadores de familia.

2) Autorizar a los organismos de formación de mediadores para actuar como tales.

3) Otorgar becas para acceder a programas de formación.

4) Fijar las bases para las licitaciones regionales de servicios de mediación.

5) Llamar cada tres años a licitación para la prestación de esos servicios en cada Región.

6) Elaborar anualmente el presupuesto necesario para el funcionamiento del sistema de mediación anexo a tribunales y administrar en conformidad a la ley los recursos que le sean asignados.

7) Realizar las inspecciones a que se refiere los artículos 125 y siguientes de la ley de tribunales de familia.

8) Aprobar los informes que evacuen los prestadores del servicio de mediación.

9) Recibir los reclamos que se formulen respecto de los prestadores de los servicios de mediación.

10) Todas las demás funciones que esta ley le asigna.

Artículo 96.- Jefe del Departamento de Mediación. Corresponderá al Jefe del Departamento de Mediación:

1) Disponer la inscripción de los mediadores que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en el Registro de Mediadores en Familia, teniendo a la vista los antecedentes acompañados, o rechazar la postulación, si procede.

2) Cancelar inscripciones en dicho Registro, cuando sea pertinente.

Párrafo Cuarto

Del Registro de mediadores de familia y los requisitos para ser mediador habilitado

Artículo ~~94º.-97.-~~ Registro de los mediadores de familia. El Departamento de Mediación ~~de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en adelante "el Departamento de Mediación",~~ a que se refiere el párrafo anterior, llevará un registro de mediadores de familia, en el que deberán estar inscritos quienes cumplan con los requisitos que establece la ley para prestar servicios de mediación anexos a tribunales de familia.

Este registro se dividirá en secciones correspondientes a los territorios jurisdiccionales de las Cortes de Apelaciones del país, debiendo cada mediador inscribirse en la sección correspondiente al territorio en que ejercerá sus funciones.

Con todo, un mediador podrá inscribirse en más de una sección

Artículo ~~95°.~~98.- Requisitos para ser mediador de familia. Para ser inscrito en el registro de mediadores se requiere:

1) Poseer un título profesional en el área de las ciencias humanas y sociales otorgado por alguna Universidad del Estado o por una Universidad o Instituto Profesional reconocidos por el Estado.

2) Haber ejercido la profesión por al menos tres años.

3) Haber aprobado el curso de formación para mediadores de que trata el Párrafo siguiente de ese Título.

4) No estar afecto a ninguna de las inhabilidades que se establecen en el artículo siguiente.

5) Contar con una oficina o recinto adecuado para el desarrollo de sesiones de mediación, de acuerdo a las especificaciones contenidas en el reglamento.

Artículo ~~96°.~~99.- Inhabilidades. ~~Prohibiciones.~~ No podrán inscribirse en el registro a que se refiere este párrafo:

1) Los que hayan sido condenados o se encuentren actualmente procesados por delitos que merezcan pena aflictiva.

2) Los que hayan sido condenados o se encuentren actualmente procesados por alguno de los delitos contemplados en los artículos 361 a 375 del Código Penal, cualquiera sea la pena aplicable.

3) Los que hayan sido condenados por actos constitutivos de maltrato infantil o violencia intrafamiliar, ya sea que tengan o no carácter delictivo.

4) Los que se hallen declarados en interdicción de administrar lo suyo.

5) Los fallidos, a menos que hayan sido rehabilitados en conformidad a la ley.

6) Los funcionarios del Poder Judicial, incluyendo a los de su Corporación Administrativa.

Artículo ~~97°.-100.-~~ Inscripción de mediadores. El ~~Director~~Jefe del Departamento de Mediación dispondrá la inscripción de los mediadores que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 95, teniendo a la vista los antecedentes acompañados.

~~de juicio.~~

Artículo ~~98°.-101.-~~ Cancelación de la inscripción. La cancelación de una inscripción procederá en los siguientes casos:

1) Cuando el mediador hubiere perdido cualquiera de los requisitos exigidos para figurar en el Registro de Mediadores de Familia.

2) Cuando incurra en alguna causal de inhabilidad sobreviniente.

3) Cuando altere o falsifique formularios, registros o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para el pago de la subvención fiscal o ejecuten cualquiera otra maquinación fraudulenta destinada a obtener un pago mayor al que realmente proceda, sin perjuicio de las sanciones penales que corresponda.

La cancelación se hará de oficio o a petición de un tribunal de familia o de cualquier persona interesada, por el Director del Departamento de Mediación, si existe mérito bastante.

~~Podrá solicitarse la reconsideración de dicha decisión ante el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.~~El postulante cuya solicitud fuera rechazada, podrá pedir reconsideración ante el Director del Departamento de Mediación, en la que deberá oír al afectado y resolverá sin forma de juicio.

Podrá solicitarse la reconsideración de dicha decisión ante el Subsecretario de Justicia.

Párrafo ~~Guarto~~Quinto

De los organismos de formación de mediadores y los programas de formación

Artículo ~~99°.-102.-~~ Organismos de formación de mediadores. Podrán constituirse como organismos de formación de mediadores, las universidades e institutos profesionales reconocidos por el Estado, autorizadosacreditados por el Departamento de Mediación.

Asimismo, podrán ser organismos de formación aquellos centros de mediación que cuenten con la misma autorización.

Artículo ~~100°.-103.-~~ Requisitos para constituirse en organismo de formación de mediadores. Para tener la calidad de organismo de formación de mediadores se requiere contar con:

1) Experiencia acreditable de a lo menos tres años en programas de docencia para adultos en el área de las ciencias humanas y sociales.

2) Una instancia que permita efectuar las pasantías a que se refiere el artículo siguiente. Con todo, para estos efectos podrán unirse dos o más organismos a través de convenios de acuerdo al Reglamento.

3) Un equipo docente de carácter interdisciplinario, en el que existan al menos dos profesionales que acrediten formación en mediación familiar.

4) Un programa de formación de mediadores aprobado por el Departamento de Mediación, de acuerdo a los requisitos, contenidos mínimos y metodologías que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo ~~101°.-104.-~~ Programas de formación de mediadores. Los programas de

formación de mediadores de los organismos autorizados tendrán como objetivo fundamental entregar a los alumnos los principios, conocimientos, destrezas y criterios necesarios para desempeñarse como mediador familiar.

Dichos programas estarán compuestos por una fase teórico-práctica cuya duración no podrá ser inferior a 80 horas y que deberá estar constituida en sus dos terceras partes por actividades prácticas que fomenten la participación de los alumnos.

Adicionalmente, formará parte fundamental del programa de formación una pasantía destinada a complementar la formación teórico-práctica consistente en la participación observante del alumno en no menos de 10 casos de mediación, con la supervisión de un mediador experimentado, donde el pasante asumirá responsabilidades en el proceso de mediación en forma gradual.

Artículo ~~102°.-105.-~~ Becas para formación de mediadores. ~~La Corporación Administrativa del Poder Judicial~~ La Corporación Administrativa del Poder Judicial, a través del departamento de Mediación podrá, según las necesidades existentes en el país, otorgar anualmente un número determinado de becas para acceder a programas de formación. La selección de estos becarios se realizará en base a criterios de excelencia académica, idoneidad profesional y capacidad económica de los postulantes.

Artículo ~~103°.-106.-~~ Forma de acreditación. Las entidades que deseen convertirse en organismos autorizados, deberán presentar su solicitud ~~a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a~~ a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a través de sus respectivos representantes de sus representantes regionales, acompañando su proyecto de programa de formación regionales acompañando su proyecto de programa de formación.

Artículo ~~104°.-107.-~~ Cancelación de la acreditación. Se cancelará la calidad de organismo de formación acreditado por resolución fundada del ~~Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Subsecretario de justicia,~~ cuando la

institución dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 100.

Párrafo ~~Quinto~~Sexto

De la licitación de los servicios de mediación

Artículo ~~105°.-108.-~~ Selección de prestadores de servicios de mediación. La selección de los mediadores que prestarán servicios a los tribunales de familia, se hará mediante licitaciones a nivel regional, en conformidad a las bases que para este efecto fije ~~la Corporación Administrativa del Poder Judicial,~~ la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en conformidad a las disposiciones de esta ley y su reglamento.

~~La Corporación Administrativa del Poder Judicial,~~ El Departamento de Mediación llamará a licitación en cada región del país cada tres años.

El correspondiente llamado deberá señalar el número de causas que se licitan, el que será igual al proyectado para el próximo período de tres años para la respectiva Región.

Artículo ~~106°.-109.-~~ Bases y convocatoria a licitación. Las bases de licitación serán puestas a disposición de los interesados en las ~~oficinas regionales de la Corporación Administrativa del Poder~~ oficinas de a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La convocatoria se hará por medio de dos avisos en un periódico de circulación regional.

Las personas e Instituciones interesadas deberán postular dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de la última publicación de la convocatoria.

Artículo ~~107°.-110.-~~ Indicación de porcentaje de causas a licitar. Los postulantes a la licitación deberán señalar específicamente el porcentaje de causas del respectivo territorio jurisdiccional o de la región al que postulan y el precio de sus servicios.

Artículo ~~108°.-111.-~~ Composición del jurado de licitación. La licitación será resuelta por un jurado compuesto por:

1) El Secretario Regional Ministerial de Justicia.

2) Un integrante del Departamento de ~~mediación de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, designado por su Director.~~ Mediación, designado por su director.

~~3)~~3) Un Ministro de la o las Cortes de Apelaciones de la región, elegido por sus miembros.

~~4)~~4) Un juez de familia elegido por los jueces de familia de la Región, de entre éstos.

~~5) Un académico o profesional~~5) Un académico o profesional de reconocido prestigio en el área de familia elegidos por el Consejo de Desarrollo Regional.

Los miembros del jurado que deban ser elegidos, lo serán de acuerdo con el procedimiento que determine el Reglamento.

La calidad de jurado será incompatible con la de integrante de cualquiera de las instituciones que participen en la licitación o tengan interés en ella.

Artículo ~~109°.-112.-~~ Resultados de la licitación. El jurado deberá resolver el proceso de licitación en el tiempo que medie entre los 180 y los 150 días anteriores a la fecha en que deban comenzar a prestarse los servicios de mediación.

Los resultados de la licitación serán comunicados ~~al Director~~ Jefe del Departamento de ~~Mediación de la Corporación Administrativa del Poder Judicial~~ y a los interesados.

Artículo ~~110°.-113.-~~ Criterios de selección de mediadores. La licitación se resolverá conforme a los siguientes criterios:

1) Número y dedicación de mediadores disponibles, en el caso de las instituciones.

2) Experiencia y calificación de los profesionales.

3) Soporte administrativo disponible.

4) Precio Base del servicio en los términos señalados en el artículo 114 de esta ley.

5) Monto de la asignación por transporte en los términos señalados en el artículo 117 de esta ley.

6) Distancia entre la sede de la oficina de mediación y el respectivo Tribunal de Letras.

7) Accesibilidad de los servicios para los usuarios.

Cada uno de estos criterios tendrá un puntaje asignado de acuerdo a las normas que al efecto establecerá el Reglamento.

A partir de la segunda licitación, se otorgará un puntaje especial a las personas o instituciones que hubieran prestado servicios en el período anterior el que será agregado al obtenido según la norma del inciso anterior. Dicho puntaje podrá tener un valor positivo o negativo, beneficiando o perjudicando al postulante, según los resultados de su gestión anterior.

La decisión de la licitación será siempre pública y fundada.

Terminado el proceso de licitación, el ~~Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial~~ Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial celebrará los respectivos contratos de prestación de servicios con las personas o instituciones elegidas, dentro del plazo de treinta días.

Dichos contratos tendrán una duración de tres años.

Artículo ~~111°.-114.-~~ Licitación declarada desierta. Se declarará desierta una licitación cuando:

- 1) No se presentaren postulantes.
- 2) Cuando los postulantes que se presenten no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación
- 3) Cuando ninguna de las propuestas obtenga el puntaje mínimo requerido según el Reglamento.

Artículo ~~112°.-115.-~~ Convenios Directos. En caso de declararse desierta una licitación o cuando el número de postulantes elegidos sea

insuficiente para cubrir la totalidad de la demanda regional, ~~la~~ la Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá celebrar convenios directos con particulares o instituciones, que figuren en el Registro, por un plazo fijo, para el desempeño de las funciones de mediación.

Párrafo ~~Sexto~~Séptimo

Del pago y garantía de los servicios de mediación

Artículo ~~113°.-116.-~~ **Determinación del valor de los servicios de mediación.** El valor del servicio de mediación por causa, se determinará de acuerdo a los siguientes criterios:

1) Pago base: En aquellos casos en que las partes no concurren ante el mediador, o de comparecer solamente a una sesión sin lograr acuerdo de las partes, el mediador recibirá un pago que se determinará en la licitación respectiva, que no podrá ser superior a \$7.967.

2) Pago dos: Tendrá lugar cuando las partes concurren a dos o más sesiones con el mediador, sin acuerdo entre las partes, el mediador recibirá como pago 3.65 veces el pago base.

3) Pago tres: Las causas en que las partes llegan a un acuerdo para solucionar el conflicto y sea homologado por el tribunal respectivo, independiente del número de sesiones realizadas, el valor del servicio de mediación será 8.17 veces el pago base.

Artículo ~~114°.-117.-~~ **Limitación al precio base.** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 107 de esta ley, el precio base al que pueden postular los mediadores no podrá ser superior al valor fijado como el pago base máximo establecido en el artículo anterior, precio que servirá también para calcular el valor del servicio según se cumplan los requisitos para acceder a las remuneraciones señaladas en el artículo anterior según sea el caso.

Artículo ~~115°.-118.-~~ **Reajuste del precio base.** El precio base máximo establecido en el artículo 113 de esta Ley, como asimismo el de

la asignación establecida en el artículo 119, se reajustará una vez al año en el porcentaje de variación que hubiere experimentado el Índice de Precios al consumidor en dicho periodo

Artículo ~~115°.-119.-~~ Reajuste del precio base. El precio base máximo establecido en el artículo 113 de esta Ley, se reajustará una vez al año en el porcentaje de variación que hubiere experimentado el Índice de Precios al consumidor en dicho periodo

Artículo ~~116°.-120.-~~ Forma de pago. El pago de los servicios de mediación se hará en forma diferida, reteniéndose el porcentaje de cada estado de pago determinado en las bases de la licitación, hasta el penúltimo de ellos, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios.

Artículo ~~117°.-121.-~~ Garantías. Además de las retenciones aludidas en el artículo anterior, el Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial podrá exigir a la institución mediadora o a la persona natural que preste estos servicios, según el caso, boleta de garantía o cualquier otra caución que estime suficiente.

Artículo ~~118.-122.-~~ Traslados. En aquellos casos en que las causas de competencia de un tribunal sean adjudicadas mediante la licitación a una oficina de mediación ubicada a 40 kilómetros o menos de distancia respecto al asiento de dicho tribunal, serán los beneficiarios los que deberán concurrir a dicha oficina de mediación.

En aquellos casos que la oficina de mediación a la cual las causas fueron adjudicadas se encuentre a una distancia superior a 40 kilómetros, el mediador deberá trasladarse a la localidad del tribunal de menores o tribunal de letras al cual el beneficiario presentó la causa, para lo cual se le otorgará una asignación por transporte, cuyo monto se determinará en la licitación, adicional a la remuneración por causa que corresponda cuando la mediación se realice en la oficina del mediador.

Artículo ~~119°.-123.-~~ Asignación por transporte. Sin perjuicio de lo señalado en el

artículo anterior de esta ley, la asignación por transporte a la que pueden postular los mediadores sólo tendrá lugar cuando el mediador deba trasladarse a localidades cuya distancia sea superior a 40 kilómetros de la sede de la oficina de mediación y su valor no podrá ser superior a \$9.827 pesos.

Artículo 124.- Remuneraciones de mediadores en caso de convenios directos. En el caso señalado en el artículo anterior, se estipulará en el convenio que la remuneración por causa se regulará por los criterios señalados en el artículo 113 de esta ley para cuyo efecto se deberá convenir un pago base. En todo caso, el pago mínimo será el equivalente a 60 causas anuales se realicen éstas o no.

Por las causas efectivamente iniciadas, se realizará el pago en conformidad a lo señalado en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 113 según corresponda. Las restantes causas, que no se hayan originado, hasta completar el número mínimo de 60 causas, se pagarán de acuerdo al numeral 2 del mismo artículo.

Artículo ~~122º.~~125.- Postulación a distintos territorios jurisdiccionales. Las causas serán licitadas en conjunto y podrán incluir uno o más territorios jurisdiccionales. Los interesados podrán postular a un porcentaje de causas correspondiente a un territorio jurisdiccional.

Párrafo ~~Séptimo~~Octavo

Control, reclamos y sanciones

Artículo ~~123º.~~126.- Control de los prestadores de servicios de mediación. Las personas e instituciones que presten servicios de mediación a los tribunales de familia, estarán sujetas al control y responsabilidad previstos en esta ley.

Artículo ~~124º.~~127.- Mecanismos de control. El desempeño de los mediadores será controlado a través de los siguientes mecanismos:

- 1) Inspecciones.
- 2) Informes periódicos.

Artículo ~~125°~~-128.- Inspecciones. Las inspecciones a los mediadores se llevarán a cabo sin aviso previo. En dichas inspecciones se podrán revisar las instalaciones en que se desarrollen las tareas, verificar los procedimientos administrativos, entrevistar a los usuarios del servicio y, en general, recabar todos los antecedentes que permitan formarse una impresión precisa acerca del funcionamiento de la mediación.

Los prestadores del servicio de mediación no podrán negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de control

Artículo ~~126°~~-129.- Resultado de la inspección. Al término de cada inspección se deberá emitir un informe, cuyo contenido será evaluado por el jefe del Departamento de Mediación.

Artículo ~~127°~~-130.- Informes periódicos. Los prestadores del servicio de mediación estarán obligados a entregar los informes periódicos que les solicite el Departamento de Mediación. Deberán, en todo caso, elaborar un informe anual de su gestión en la fecha que se establezca en el contrato respectivo.

Si dichos informes no fueren aprobados por el Departamento indicado, se deberán poner en conocimiento de quien los elaboró, a fin de que se efectúen las correcciones necesarias en el plazo de treinta días.

Si ello no ocurriere o las correcciones no fueran satisfactorias, se aplicarán las sanciones que establece esta ley.

Artículo ~~128°~~-131.- Responsabilidad de los prestadores de servicios de mediación. Los mediadores que hayan sido seleccionados en el proceso de licitación, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

1) Cuando las mediaciones que realice no sean satisfactorias de acuerdo con los parámetros básicos establecidos por el Departamento de Mediación.

2) Cuando se detecten irregularidades en la administración de los fondos.

3) Cuando incurran en incumplimiento grave del contrato.

4) Cuando no hagan entrega oportuna de los informes a que se refiere el artículo 119.

5) Cuando emitan informes falsos.

Artículo ~~129°~~-132.- Sanciones. Las sanciones que podrán aplicarse serán las siguientes:

1) Multas a beneficio fiscal establecidas en los contratos respectivos.

2) Retención del total o parte de los pagos adeudados, de acuerdo con el contrato respectivo.

3) Término anticipado del contrato; o

4) Cancelación de la inscripción en el Registro.

TITULO VI

PLANTA DE PERSONAL

Artículo ~~130°~~-133.- Composición de la planta de los tribunales de familia. Los Tribunales de familia que se crean en esta ley tendrán la siguiente planta de personal, de acuerdo con el número de jueces que los conforman:

1) Tribunales con dos jueces: Dos jueces, un administrador, dos asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, dos secretarías, un ejecutivo de sala, un oficial de Mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, un encargado de toma de actas y un auxiliar.

2) Tribunales con tres jueces: Tres jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, dos secretarías, un ejecutivo de sala, un Oficial de Mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de acta, y un auxiliar.

3) Tribunales con cuatro jueces: Cuatro jueces, un administrador, tres asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, dos secretarías, un ejecutivo de sala, un

oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, dos encargados de toma de acta, y un auxiliar.

4) Tribunales con cinco jueces: Cinco jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, tres secretarias, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de acta, y un auxiliar.

5) Tribunales con seis jueces: Seis jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, un encargado contable, tres secretarias, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativos 1°, un oficial administrativo 2°, un oficial administrativo 3°, tres encargados de toma de acta, y un auxiliar.

6) Tribunales con siete jueces: Siete jueces, un administrador, cuatro asistentes sociales, un psicólogo u orientador familiar, tres secretarias, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°, dos oficiales administrativos 3°, cuatro encargados de toma de acta y dos auxiliares.

7) Tribunales con ocho jueces: Ocho jueces, un administrador, cinco asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, tres secretarias, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°, dos oficiales administrativos 3°, cuatro encargados de toma de acta, y dos auxiliares.

8) Tribunales con nueve jueces nueve jueces, un administrador, seis asistentes sociales, dos psicólogos u orientadores familiares, cuatro secretarias, un encargado contable, un ejecutivo de sala, un oficial de mediación, un oficial administrativo 1°, dos oficiales administrativos 2°, dos oficiales administrativos 3°, cinco encargados de toma de acta y dos auxiliares.

Artículo ~~131°~~-134.- Planta del Consejo técnico de los tribunales que se indican. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la planta del Consejo Técnico de los tribunales de familia que se detallan a continuación estará compuesta por:

1) Tribunal de familia de Iquique, cinco asistentes sociales y un psicólogo.

2) Tribunales de familia de Calama, Copiapó y Talca, cuatro asistentes sociales y un psicólogo.

3) Tribunales de familia de San Felipe, Curicó, Linares y Puerto Montt, tres asistentes sociales y un psicólogo.

4) Primer y Segundo Tribunal de familia de San Miguel, cinco asistentes sociales y un psicólogo cada uno.

Artículo ~~132°~~-135.- Grados de la planta de profesionales. Los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los tribunales de familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldo Bases Mensuales del Poder Judicial que a continuación se indican:

1) Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

2) Los administradores de tribunales de familia asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados VII, VIII y IX, del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

3) Los psicólogos de Tribunales de Familia, de asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados VIII, IX y IX del Escalafón Superior del Poder Judicial, respectivamente.

4) Los asistentes sociales y orientadores familiares de tribunales de familia de asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados IX, X y X, del Escalafón de Asistentes Sociales, respectivamente.

Artículo ~~133°~~-136.- Grados de la planta de empleados. El personal de empleados de los tribunales de familia que se crean por esta ley, tendrán los grados de la Escala de Sueldos

Bases Mensuales del Personal del Poder Judicial, que a continuación se indican:

1) Encargado contable de Tribunal de Familia de asiento de Corte, ejecutivos de salas de Tribunales de Familia de asiento de Corte, oficial de mediación de Tribunal de Familia de asiento de Corte y oficial administrativo 1° de Tribunales de Familia de asiento de Corte, grado XI.

2) Encargado contable de Tribunal de Familia de Capital de Provincia, ejecutivos de sala de Tribunales de Familia de capital de provincia, oficial de mediación de Tribunales de Familia capital de provincia, oficiales administrativos 1° de Tribunales de Familia de capital de provincia, y oficiales administrativos 2° de Tribunales de Familia de asiento de Corte, grado XII.

3) Ejecutivos de salas de Tribunales de Familia de comuna o de agrupación de comunas, oficial de mediación de Tribunales de Familia de comuna o de agrupación de comunas, oficiales administrativos 1° de Tribunales de Familia de comuna o de agrupación de comunas, oficiales administrativos 2° de Tribunales de Familia de capital de provincia, oficiales administrativos 3° de Tribunales de Familia de asiento de Corte, encargado de toma de acta de Tribunales de Familia de asiento de Corte, y secretaria de Tribunales de Familia de asiento de Corte, grado XIII.

4) Secretaria de Tribunales de Familia de capital de provincia, oficial administrativo 2° de Tribunal de Familia de comuna o agrupación de comunas, oficial administrativo 3° de Tribunal de Familia de capital de provincia, y encargado de toma de acta de Tribunal de Familia de capital de provincia, grado XIV.

5) Secretaria de Tribunales de Familia de comuna o agrupación de comunas, oficial administrativo 3° de Tribunales de Familia de comunas o agrupación de comunas y encargados de toma de acta de Tribunales de Familia de comunas o agrupación de comunas, grado XV.

6) Auxiliares de Tribunales de Familia de asiento de Corte, de capital de provincia y de comuna o de agrupación de comunas, grado XVII, XVII y XVII, respectivamente.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo ~~134°~~-137.- Aplicación de normas del Código Orgánico de Tribunales. En todo lo referido a las materias que a continuación se señalan, se entenderán aplicables a los tribunales de familia las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal en lo relativo a: subrogación de los jueces, sistema de distribución de causas, Comité de jueces, Juez Presidente, Administradores de tribunales, y organización administrativa de los juzgados.

Artículo ~~135°~~-138.- Modificaciones al Código Orgánico de Tribunales. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyense, en su artículo 5°, inciso tercero, las palabras "Juzgados de Letras de Menores" por "tribunales de familia" y la expresión "ley N° 16.618" por "ley que los creó".

2) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 15: "Lo dispuesto en este artículo se aplica a los Consejos Técnicos de los tribunales de Familia.

3) Agrégase, como inciso final, nuevo, al artículo 25 la siguiente frase: "Tratándose de los Tribunales de Familia las unidades administrativas serán las siguientes : sala, atención de público, servicios y administración de causas."

4) Sustitúyese en el artículo 45, número 2°, la letra h) por la siguiente:

"h) De las causas del trabajo y de familia cuyo conocimiento no corresponda a los juzgados de letras del trabajo y de familia, respectivamente."

5) Agréganse, en el artículo 63, número 1°, una coma (,) a continuación del término "criminales" y, entre ésta y las palabras "y del trabajo", los vocablos "de familia".

6) Sustitúyese el inciso tercero del artículo 69 por el siguiente:

"En las tablas deberá designarse un día de la semana para conocer las causas criminales y otro día distinto para conocer las causas de familia y del trabajo, sin perjuicio de la preferencia que la ley o el tribunal les acuerden."

7) Sustitúyese el artículo 98, número 1º, por el siguiente:

"1º De los recursos de casación en materia de familia, y de los recursos de casación en el fondo en las demás materias."

8) Reemplázase, en el artículo 99, la palabra "menores" por "familia".

9) Sustitúyese el artículo 195, número 5º, por el siguiente:

"5º Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la causa actualmente sometida a su conocimiento o haber intervenido en ella como mediador."

10) En el artículo 265, inciso segundo, agrégase, a continuación de los dos puntos (:), la expresión "los administradores de los tribunales de familia". En el mismo inciso, agrégase, a continuación del término "receptores", la expresión ", miembros de los Consejos Técnicos de los tribunales de familia"

11) En el artículo 269, inciso primero, agrégase a continuación de los dos puntos (:) que siguen a la expresión "Tercera Serie", la frase Administradores de Tribunales de Familia.

12) Reemplázase el inciso final del artículo 269, por el siguiente:

"La tercera serie tendrá las siguientes categorías:

Primera Categoría: Administrador de tribunales orales en los penal, juzgados de garantía y tribunales de familia de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Segunda Categoría: Administrador de tribunales orales en los penal, juzgados de garantía y tribunales de familia de ciudad capital de provincia y subadministrador de tribunales orales en lo penal y juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Tercera Categoría: Administrador de tribunales orales en lo penal, juzgados de garantía y tribunales de familia de comuna o agrupación de comunas, subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad capital de provincia y jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad asiento de Corte de Apelaciones.

Cuarta Categoría: Subadministrador de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de comuna o de agrupación de comunas, y jefe de unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de ciudad capital de provincia.

Quinta Categoría: Jefe de Unidad de tribunales orales en lo penal y de juzgados de garantía de comuna o de agrupación de comunas.

13) ~~Modificase~~ Modifícase el artículo 289 bis de la siguiente forma:

1.- En el inciso 1ºprimero, sustitúyese la expresión "asistentes sociales y bibliotecarios" por "psicólogo u orientadores familiares, asistentes sociales y bibliotecarios" y e las letras a) y b) del mismo inciso sustitúyense las expresiones "asistente social o bibliotecario por "psicólogo u orientador familiar, asistente social y bibliotecario".

2.- En el inciso final, se sustituyese sustitúyese la frase "asistente social o bibliotecario" por la frase "psicólogo, orientador familiar, asistente social o bibliotecario "

14) Modifícase el artículo 292 de la siguiente forma:"

a) Agrégase en la segunda categoría a continuación de la frase "Encargados de sala de tribunales orales en lo penal y juzgados de garantías de ciudad asiento de Corte de Apelaciones", la expresión "Contadores, ejecutivos de salas, oficiales administrativos 1ºs y oficiales de mediación de Tribunales de Familia de asiento de Corte. Tribunales de Familia de asiento de Corte".

b) Agrégase al final de la tercera categoría, después de la palabra "provincia", la frase "contadores, ejecutivos de sala, oficiales administrativos 1°s y oficiales de mediación de tribunales de Familia de capital de provincia y oficiales administrativos 2°s de Tribunales de Familia de asiento de Corte".

c) Agrégase al final de la cuarta categoría, después de la palabra "comunas" la frase "contadores, ejecutivos de sala, oficiales administrativos 1°s y oficiales de mediación de Tribunales de Familia de comuna o de agrupación de comunas, oficiales administrativos 2° de Tribunales de Familia de capital de provincia, oficiales administrativos 3°s, ayudantes de audiencia y secretarías ejecutivas de Tribunales de Familia de asiento de Corte.

d) Agrégase al final de la quinta categoría, después de la palabra "comunas" la frase "Secretarías Ejecutivas 1°s de Tribunales de Familia de capital de provincia, oficiales administrativos 2°s de Tribunales de Familia de comuna o de agrupación de comunas, oficiales administrativos 3°s y ayudantes de audiencia de Tribunales de Familia de capital de provincia."

e) Agregase al final de la sexta categoría, después de la palabra "Apelaciones", la frase "secretarías ejecutivas 1°s, oficiales administrativos 3°s y ayudantes de audiencia de Tribunales de Familia de comuna o agrupación de comunas, secretarías ejecutivas 2°s de Tribunales de Familia de capital de provincia".

f) Agregase al final de la séptima categoría, después de la palabra "Comunas", la frase "Auxiliares de Tribunales de Familia de asiento de Corte, de capital de provincia y de comuna o de agrupación de comunas, y Secretaria Ejecutiva 2° de Tribunales de Familia de comuna o de agrupación de comunas

15) Sustitúyese el párrafo 10, del Título XI, por el siguiente:

"Del consejo técnico de los tribunales de familia y tribunales de letras con competencia en materias de familia"

Artículo 457.- Los consejos técnicos de los tribunales de familia y de los de letras con competencia en materia de familia son

organismos auxiliares de la administración de justicia, compuestos por asistentes sociales, psicólogos y/u orientadores familiares en el número que fija la ley, cuya función es asesorar a los jueces de familia en el análisis de los hechos y situaciones relacionadas con los asuntos de que conocen estos tribunales y en la adopción de las resoluciones que mejor convengan a los intereses permanentes del grupo familiar.

Cada uno de los profesionales que integren un Consejo Técnico estará sujeto a lo dispuesto en los incisos primero y cuarto del artículo 494 de este Código.

Artículo 457 bis D.- Cuando, por implicancia o recusación, un miembro del consejo técnico no pudiere intervenir en una determinada causa, o se imposibilitare para el ejercicio de su cargo, será subrogado por los demás miembros del consejo técnico del tribunal a que perteneciere, según el orden de sus nombramientos y la especialidad requerida.

Si todos los miembros del consejo técnico de un tribunal estuvieren afectados por una implicancia o recusación, el juez designará un asistente social, psicólogo u orientador familiar de cualquier servicio público, el que estará obligado a desempeñar el cargo.

El mismo mecanismo de sustitución procederá en el caso en que la implicancia o recusación, así como la imposibilidad para el desempeño del cargo, afecte a los asistentes sociales judiciales."

16) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 469, "asistentes sociales" por la expresión " miembros del consejo técnico".

17) Agrégase, en la primera frase del inciso cuarto del artículo 471, a continuación de la expresión "respectivo" y antes del punto aparte (.), la frase "o ante el juez presidente si el tribunal estuviere compuesto por más de un juez."

18) Agrégase, en el inciso primero del artículo 478, a continuación de la expresión "administrador de tribunal" la expresión " miembro de los consejos técnicos".

19) Sustitúyese, en el mismo inciso primero, la frase "o del juez de letras

respectivo o de turno, en los demás casos" por la frase "o del juez de letras, del juez presidente o del de turno, según los casos".

20) Agrégase, en su inciso segundo, a continuación de la expresión "administradores de tribunales", la expresión "miembros de los consejos técnicos".

21) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 481, la expresión "asistentes sociales" por "miembros de los consejos técnicos".

22) Sustitúyese, en los incisos primero y segundo del artículo 488, la expresión "Asistentes sociales judiciales" por "miembros de los consejos técnicos".

23) Agrégase, en el artículo 494, inciso cuarto, a continuación de la expresión "secretarios", la expresión "administradores y miembros de los consejos técnicos":

24) Agrégase, en el artículo 496, inciso segundo, a continuación de la expresión "secretarios,", la expresión "administradores y miembros de los consejos ".

25) Sustitúyese, en el artículo 506, inciso primero, la expresión "de Menores" por "de familia".

~~7) Elaborar anualmente el presupuesto necesario para el funcionamiento del sistema de mediación anexo a tribunales y administrar en conformidad a la ley los recursos que le sean asignados.~~

~~recursos que le sean asignados.~~

~~8) Realizar las inspecciones a que se refiere el artículo 140 de la ley de tribunales de familia.~~

~~9) Aprobar los informes que evacuen los prestadores del servicio de mediación.~~

~~10) Recibir los reclamos que se formulen respecto de los prestadores de los servicios de mediación.~~

~~30) Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 507:—~~

~~"Corresponderá al Jefe del Departamento de Mediación:~~

~~1) Disponer la inscripción de los mediadores que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en el Registro de Mediadores en Familia, teniendo a la vista los antecedentes acompañados, o rechazar la postulación, si procede.~~

~~2) Cancelar inscripciones en dicho Registro, cuando sea pertinente.~~

~~3) Celebrar los contratos de prestación de servicios de mediación pertinentes.~~

~~4) Celebrar convenios directos con instituciones o particulares de acuerdo a la ley de tribunales de familia.~~

~~31) Sustitúyese, en el artículo 535, inciso segundo, la expresión "especiales de menores" por "de familia".~~

~~07: ".Corresponderá al Departamento de Mediación de la Corporación administrativa del Poder judicial, en adelante "el Departamento de Mediación":~~

~~1) Crear y llevar el Registro de mediadores de familia.~~

~~2) Autorizar a los organismos de formación de mediadores para actuar como tales.~~

~~3) Otorgar becas para acceder a programas de formación.~~

~~4) Fijar las bases para las licitaciones regionales de servicios de mediación.~~

~~5) Llamar cada tres años a licitación para la prestación de esos servicios en cada Región.~~

~~6) Determinar el arancel único regional.~~

~~7) Elaborar anualmente el presupuesto necesario para el funcionamiento del sistema de mediación anexo a tribunales y~~

~~administrar en conformidad a la ley los recursos que le sean asignados.~~

~~8) Realizar las inspecciones a que se refiere el artículo 140 de la ley de tribunales de familia.~~

~~9) Aprobar los informes que evacuen los prestadores del servicio de mediación.~~

~~10) Recibir los reclamos que se formulen respecto de los prestadores de los servicios de mediación.~~

~~30) Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 507:~~

~~"Corresponderá al Jefe del Departamento de Mediación:~~

~~1) Disponer la inscripción de los mediadores que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en el Registro de Mediadores en Familia, teniendo a la vista los antecedentes acompañados, o rechazar la postulación, si procede.~~

~~2) Cancelar inscripciones en dicho Registro, cuando sea pertinente.~~

~~3) Celebrar los contratos de prestación de servicios de mediación pertinentes.~~

~~4) Celebrar convenios directos con instituciones o particulares de acuerdo a la ley de tribunales de familia.~~

~~31)26) Sustitúyese, en el artículo 535, inciso segundo, la expresión "especiales de menores" por "de familia".~~

~~8) Realizar las inspecciones a que se refiere el artículo 140 de la ley de tribunales de familia.~~

~~9) Aprobar los informes que evacuen los prestadores del servicio de mediación.~~

~~10) Recibir los reclamos que se formulen respecto de los prestadores de los servicios de mediación.~~

~~30) Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 507:~~

~~"Corresponderá al Jefe del Departamento de Mediación:~~

~~1) Disponer la inscripción de los mediadores que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en el Registro de Mediadores en Familia, teniendo a la vista los antecedentes acompañados, o rechazar la postulación, si procede.~~

~~2) Cancelar inscripciones en dicho Registro, cuando sea pertinente.~~

~~3) Celebrar los contratos de prestación de servicios de mediación pertinentes.~~

~~31) Sustitúyese, en el artículo 535, inciso segundo, la expresión "especiales de menores" por "de familia".~~

27) Agrégase, en el artículo 540, inciso final, a continuación de la expresión "del trabajo" y antes del punto final (.), la expresión "y de familia".

28) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 507:

"Corresponderá al Departamento de Mediación de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en adelante el "Departamento de Mediación":

1. Crear y llevar el Registro de Mediadores de Familia.

2. Autorizar a los organismos de formación de mediadores para actuar como tales.

3. Otorgar becas para acceder a programas de formación.

4. Fijar las bases para las licitaciones regionales de servicios de mediación.

5. Llamar cada tres años a licitación para la prestación de esos servicios en cada Región.

6. Determinar el arancel único regional.

7. Elaborar anualmente, el presupuesto necesario para el funcionamiento del sistema de mediación anexo a tribunales y administrar en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados.

8. Realizar las inspecciones a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Tribunales de Familia.

9. Aprobar los informes que evacuen los prestadores del servicio de mediación.

10. Recibir los reclamos que se formulen respecto de los prestadores de los servicios de mediación."

29) Agrégase el siguiente inciso tercero al artículo 507:

"Corresponderá al jefe del Departamento de Mediación:

1. Disponer la inscripción de los mediadores que cumplan con los requisitos establecidos en la ley en el Registro de Mediadores de Familia, teniendo a la vista los antecedentes acompañados, o rechazar la postulación, si procede.

2. Cancelar inscripciones en dicho Registro, cuando sea pertinente.

3. Celebrar los contratos de prestación de servicios de mediación pertinentes.

4. Celebrar convenios directos con instituciones o particulares de acuerdo a la Ley de Tribunales de Familia.

30) [Sustitúyese en el artículo 535 inciso segundo, la expresión "especiales de menores" por la expresión "de familia".](#)

31) [Agrégase en el artículo 540, a continuación de la expresión "del trabajo", la expresión "y de familia".](#)

Artículo ~~136°.-~~ [Modificaciones 139.-](#) **Modificaciones a la Ley N° 16.618.** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618:

1) Deróganse los artículos 18 a 26, ambos inclusive.

2) Derógase el artículo 31.

3) Deróganse los artículos 34 a 37, ambos inclusive.

~~4) Derógase~~ 4) Derógase el artículo 40.

~~Artículo 137°.~~ Artículo 140.-
Modificaciones a la Ley de Matrimonio Civil.
 Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley de Matrimonio Civil:

1) Introdúcese el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

"Artículo 26 bis.- No podrá decretarse el divorcio mientras no se encuentren resueltos todos los asuntos relativos a la tuición, al derecho de los padres e hijos que vivan separados a mantener una relación directa y personal, al régimen patrimonial del matrimonio, a los bienes familiares y a la situación alimentaria de los miembros de la familia que tuvieren derecho a alimentos.

Si los cónyuges no hubieren convenido previamente sobre estos asuntos o si el convenio que hubieren celebrado fuere incompleto, el juez podrá llamar a las partes a conciliación o derivarlas a mediación. Cuando llame a conciliación, el juez podrá solicitar a cada una de las partes que presente un proyecto de acuerdo que exprese sus posiciones y expectativas respecto de cada uno de los puntos por resolver.

En rebeldía de una de las partes, el juez decidirá sobre estos asuntos en base a los antecedentes existentes en el proceso al dictar la sentencia definitiva."

2) Introdúcese el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

"Artículo 35 bis.- Será aplicable a los juicios sobre nulidad del matrimonio lo dispuesto por el artículo 26 bis para los juicios de divorcio."

Artículo ~~138°~~-141.- Derogación artículos de la Ley ~~n°19.325~~-N° 19.325. Deróganse los artículos 2° y 3° de la ley N° 19.325.

Artículo ~~139°~~-142.- Modificaciones al Código de Procedimiento Civil. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, después del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), lo siguiente: "En los tribunales de familia corresponderá prestar dicha autorización al funcionario que en esos tribunales tenga el carácter de ministro de fe de acuerdo con la ley."

Artículo ~~140°~~-143.- Supresión de juzgados de menores. Suprímense los juzgados de menores de Arica, Iquique, Antofagasta, Calama, Copiapó, La Serena, Valparaíso, Viña del Mar, San Felipe, Quillota, San Antonio, Rancagua, Curicó, Talca, Linares, Chillán, Los Angeles, Concepción Talcahuano, Coronel, Temuco, Valdivia, Osorno, Puerto Montt, Castro, Coyhaique, Punta Arenas, Santiago, Pudahuel, San Miguel, Puente Alto y San Bernardo.

Artículo ~~141°~~-144.- Supresión de cargos. Suprímense, a contar del momento en que entren en aplicación los procedimientos que esta ley establece: los siguientes cargos de asistentes sociales en los juzgados que se indica.

—- Uno en el Juzgado de Letras de Parral.

—- Tres en el Juzgado de Letras de Talagante.

Artículo 145.- Aplicación de procedimiento a juzgados de letras con competencia en asuntos de familia. A las causas de competencia de los tribunales de familia de que conozcan los juzgados de letras, les serán aplicables los procedimientos establecidos en los Títulos III, IV y V de esta ley.

Artículo ~~143°~~-146.- Creación de cargos. Créanse los siguientes cargo para efectos de lo establecido en el artículo anterior:

~~I)-Créase~~1) Créase un cargo de asistente social en los siguientes juzgados de letras:

Juzgado de Letras de Pozo Almonte
 Juzgado de Letras de Taltal
 Juzgado de Letras de Andacollo
 Juzgado de Letras de Vicuña
 Juzgado de Letras de Los Vilos
 Juzgado de Letras de Quintero
 Primer Juzgado de Letras de Rengo
 Juzgado de Letras de Pichilemu
 Juzgado de Letras de Licanten
 Juzgado de Letras de San Javier
 Juzgado de Letras de Yungay
 Juzgado de Letras de Bulnes
 Juzgado de Letras de Nacimiento
 Juzgado de Letras de Yumbel
 Juzgado de Letras de Arauco
 Juzgado de Letras de Cañete
 Juzgado de Letras de Santa Bárbara
 Juzgado de Letras de Collipulli
 Juzgado de Letras de Curacautin
 Juzgado de Letras de Loncoche
 Juzgado de Letras de Pitrufquen
 Juzgado de Letras de Toltén
 Juzgado de Letras de Lautaro
 Juzgado de Letras de Paillaco
 Juzgado de Letras de Panguipulli
 Juzgado de Letras de Rio Negro
 Juzgado de Letras de Quellón

2) Créase un cargo de psicólogo en los siguientes Juzgados de Letras:

Juzgado de Letras de Tocopilla
 Juzgado de Letras de Chañaral
 Juzgado de Letras de Illapel
 Juzgado de Letras de La Ligua
 Primer Juzgado de Letras de Los Andes
 Primer Juzgado de Letras de Quilpué
 Juzgado de Letras de Villa Alemana
 Juzgado de Letras de Casablanca
 Juzgado de Letras de Cauquenes
 Primer Juzgado de Letras de San Carlos
 Juzgado de Letras de Quirihue
 Juzgado de Letras de Lebu
 Primer Juzgado de Letras de Puerto Varas
 Juzgado de Letras de Ancud
 Juzgado de Letras de Chaitén
 Juzgado de Letras de Puerto Aisén
 Juzgado de Letras de Puerto Natales
 Primer Juzgado de Letras de Talagante
 Juzgado de Letras de Melipilla
 Juzgado de Letras de Buin

3) Créase un cargo de asistente social y un cargo de psicólogo en los siguientes Juzgados de Letras:

Juzgado de Letras de Diego de Almagro
 Primer Juzgado de Letras de Vallenar
 Juzgado de Letras de Caldera
 Juzgado de Letras de Isla de Pascua
 Juzgado de Letras de San Vicente
 Juzgado de Letras de San Fernando
 Juzgado de Letras de Santa Cruz
 Juzgado de Letras de Constitución
 Juzgado de Letras de Molina
 Juzgado de Letras de ~~Mulchen~~Mulchén
 Juzgado de Letras de Tomé
 Juzgado de Letras de Curanilahue
 Primer Juzgado de Letras de Angol
 Juzgado de Letras de Victoria
 Juzgado de Letras de Villarrica
 Juzgado de Letras de Nueva Imperial
 Juzgado de Letras de San José de la Mariquina
 Juzgado de letras de La Unión

4) Créanse dos cargos de asistente social y uno de Psicólogo en los siguientes Juzgados de Letras:

Juzgado de Letras de Peñaflor
 Juzgado de Letras de Colina

5) Créanse en las siguientes Cortes de Apelaciones un cargo de psicólogo, para que se desempeñe en los Juzgados de letras que a continuación se indican:

____Corte de Apelaciones de la Serena, el que desempeñará sus funciones en los Juzgados de Vicuña y Andacollo.

____Corte de Apelaciones de Chillán, el que desempeñará sus funciones en los Juzgados de Yungay y Bulnes.

____Corte de Apelaciones de Concepción, el que desempeñará sus funciones en los Juzgados de Florida y Santa Juana.

____Corte de Apelaciones de Temuco, el que desarrollará sus funciones en los Juzgados de Pitrufquén y Lautaro.

____Corte de Apelaciones de Valdivia, el que desempeñará sus funciones en los juzgados de Los Lagos y Panguipulli.

____Uno en la Corte de Apelaciones de Coyhaique, el que desempeñará sus funciones en los Juzgados de Chile Chico, Cisnes y Cochrane.

Artículo 147.- Atención de psicólogos en juzgados de letras. Los psicólogos de los tribunales de familia que a continuación se indican, desarrollarán también sus funciones en los siguientes Juzgados de Letras, en la oportunidad y forma que lo determine el juez presidente, escuchando al administrador del Tribunal:

1) Del tribunal de familia de Iquique al Juzgado de Pozo Almonte.

2) Del Tribunal de Familia de la Serena a los Juzgados de Vicuña y Andacollo.

3) Del Tribunal de Familia de Viña del Mar al Juzgado de Quintero.

4) Del Tribunal de Familia de Rancagua al Primer Juzgado de Rengo.

5) Del Tribunal de Familia de Los Angeles a los Juzgados de Nacimiento, Yumbel y Cabrero.

6) Del Tribunal de Familia de Osorno a los Juzgados de Río Bueno y Río Negro.

7) Del Tribunal de Familia de Castro al juzgado de Achao.

El psicólogo del Juzgado de Tocopilla, desempeñará también funciones en el de María Elena; el del Juzgado de Vallenar, en el de Freirina; el del Juzgado de Ovalle en el de Combarbalá; el del Juzgado de Illapel en el de Los Vilos; el del Juzgado de La Ligua, en Petorca ;el del Juzgado de Villa Alemana en el de Limache; el del Juzgado de San Vicente, en el de Peumo; el del Juzgado de Santa Cruz, en los de Peralillo, Litueche y Pichilemu; el del Juzgado de Licantén en Curepto; el del Juzgado de Cauquenes en el de Chanco; el del Juzgado de Quirihue en el de Coelemu; el Juzgado de Curanilahue, en el de Arauco; el del juzgado de Lebu en el de Cañete; el del Juzgado de Angol en los de Purén y Collipulli; el del Juzgado de Victoria en el de Traiguén; el del Juzgado de Villarrica en los de Loncoche y Pucón; el de Nueva Imperial en los Juzgados de Toltén y Carahue

~~145°.~~ **Artículo 148.-** Entrada en vigencia de la ley. La presente ley empezará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo ~~146°.~~149.- Financiamiento. El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo a los recursos que se consignen en la partida presupuestaria Tesoro Público del primer año correspondiente a su entrada en vigencia.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Durante el período de la instalación de los tribunales de familia, los tribunales de menores subsistentes seguirán conociendo de las materias que les encomienda la Ley N° 16.618, con los procedimientos en ella establecidos.

Las causas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley estuvieren sometidas al conocimiento de los juzgados de letras de menores, continuarán substanciándose por las disposiciones de la Ley N° 16.618 hasta su sentencia de término.

Para los efectos de los incisos anteriores, las disposiciones de la Ley N° 16.618, que se derogan, mantendrán su vigencia por el tiempo que fuere necesario.

Artículo segundo transitorio.- Las causas de competencia de los tribunales de familia y que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encontraren radicadas en juzgados civiles o de letras con competencia en lo civil, continuarán radicadas en éstos hasta la sentencia de término.

Artículo tercero transitorio.- Los profesionales cuya formación en mediación se hubiera completado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que deseen inscribirse en el Registro Especial de Mediadores de Familia, deberán acreditar su formación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, el que deberá considerar las horas del programa de formación y el tiempo de experiencia práctica del mediador

~~Artículo cuarto transitorio.- Durante el período de puesta en marcha de los tribunales de familia y hasta su completa instalación, ejercerá las funciones que esta ley entrega a la Corporación~~ **Artículo quinto transitorio.-** El Presidente de la República, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de esta ley, y mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio de Justicia, el que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá las normas reglamentarias necesarias para la ejecución de esta ley.

Artículo ~~sexto~~quinto transitorio.- Las normas de la presente ley se aplicarán con la gradualidad que se indica a continuación:

- IV y IX regiones: 12 meses.
- II, III y VII regiones: 24 meses.
- I, XI y XII regiones: 36 meses.
- V, VI, VIII y X regiones: 48 meses.
- Región Metropolitana: 60 meses

Estos plazos se contarán desde de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo ~~séptimo~~sexto transitorio.- La instalación de los nuevos tribunales de familia

que señala el artículo 3° se efectuará con, a lo menos, treinta días de antelación a la fecha prevista para su funcionamiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo precedente. Con este objeto, la Corporación Administrativa del Poder Judicial deberá ejercer la atribución a que se refiere el artículo 26 del Código Orgánico de Tribunales y poner a disposición de las respectivas Cortes de Apelaciones los locales destinados al funcionamiento de estos tribunales.

La designación de los jueces que habrán de servir en dichos tribunales se regirá por las reglas comunes, en lo que no sean modificadas o complementadas por las normas siguientes:

1) Los jueces de menores cuyos tribunales son suprimidos por esta ley, podrán optar a los cargos de juez de familia, dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deberá ser ejercido, en su caso, con una anticipación de a lo menos trescientos días respecto de la fecha a que se alude en el inciso primero

Si no ejercen el derecho antes previsto, o por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los tribunales de familia que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

2) La Corte de Apelaciones respectiva, cuando corresponda, deberá determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del sistema.

3) Para proveer los cargos que quedaren sin ocupar en los tribunales de familia una vez aplicadas las normas de los numerales 1) y 2) precedentes, la Corte de Apelaciones respectiva deberá, con una anticipación de a lo menos doscientos días respecto de la fecha aludida en

el inciso primero, elaborar las ternas con los postulantes que cumplan los requisitos exigidos por el Código Orgánico de Tribunales para llenar los cargos vacantes, según las categorías respectivas.

La Corte podrá elaborar ternas simultáneas, de manera que el procedimiento respectivo concluya dentro del plazo antes señalado.

4) La Corte Suprema podrá disponer la ampliación de los plazos establecidos en los números precedentes cuando, atendido el número de cargos vacantes por proveer, ello resulte necesario para dar cumplimiento al plazo de instalación de los nuevos tribunales.

5) El Presidente de la República procederá a la designación de los nuevos jueces dentro del plazo de treinta días desde que reciba las ternas respectivas.

6) Para postular a los cargos de juez de familia, con arreglo a lo previsto en el número 3) de este artículo, los postulantes, además de cumplir con los requisitos comunes, deberán haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial impartirá al efecto. Con este objeto, la Academia Judicial deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que se impartan suficientes cursos habilitantes en todas las regiones del país. Asimismo, podrá acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

7) En casos excepcionales, cuando no hubiere postulantes que cumplan los requisitos establecidos en la letra b) del artículo 284 del Código Orgánico de Tribunales, resultará aplicable la regla contenida en la letra c) de la misma disposición.

8) Los jueces a que se refiere el número primero no sufrirán disminución de remuneraciones, pérdida de la antigüedad que poseyeren en el Escalafón Primario del Poder Judicial, ni disminución de ninguno de sus derechos funcionarios.

9) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces de familia de su misma jurisdicción, en

relación con los postulantes que provengan de igual o inferior categoría, siempre que hayan figurado en las dos primeras listas de mérito durante los dos últimos años.

Asimismo, dichos secretarios que, por cualquier circunstancia, no fueren nombrados en los tribunales de familia que se crean por la presente ley, serán destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con a lo menos 90 días de antelación a la supresión del tribunal, en un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha poseyeren y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que resulte afectado, bajo ningún respecto, ninguno de sus derechos funcionarios.

En el evento de que no existan vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo indicado en el inciso precedente, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, para que sea ésta la que destine al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzca afectación de ninguno de sus derechos funcionarios.

Artículo Octavoséptimo transitorio.- Los empleados de secretaría de los tribunales de menores que son suprimidos por esta ley, ingresarán a cumplir funciones en los tribunales de familia de acuerdo a las reglas siguientes:

1) Con a lo menos 180 días de antelación a la fecha que señala para la correspondiente región el artículo sexto- transitorio de esta ley, la Academia Judicial deberá establecer y aplicar el examen habilitante a todos los empleados a que se refiere el presente artículo.

2) Efectuado dicho proceso, la Corte de Apelaciones respectiva confeccionará la nómina de todos los empleados de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, ordenados según grado, de acuerdo a los factores siguientes: las calificaciones obtenidas en el año anterior, la antigüedad en el servicio y la nota obtenida en el examen habilitante. La

Corte Suprema determinará mediante auto acordado la ponderación de cada uno de los factores señalados, para cuyo efecto serán oídos los representantes de la Asociación Nacional de Empleados del Poder Judicial, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia.

3) Con a lo menos noventa días de antelación a la fecha referida en la letra a) del presente artículo, se efectuará el nombramiento de los empleados en los cargos de los tribunales de familia, así como el traspaso de aquellos que se desempeñan en los tribunales que son suprimidos por la presente ley, procediendo del modo siguiente:

1° Nombrado el administrador del tribunal, se proveerán los cargos de jefes de unidad con aquellos postulantes que cumplan con la calificación profesional o técnica que cada cargo requiera, mediante las reglas de concurso público que el Código Orgánico de Tribunales contempla.

Excepcionalmente, para este primer nombramiento se entenderá que cumplen la calificación profesional o técnica requerida para postular a los cargos de jefes de unidad de tribunal de familia de asiento de comuna o agrupación de comunas y de capital de provincia, los oficiales primero de juzgados asiento de Corte, que tengan más de cinco años de antigüedad en el cargo.

2° Nombrados los jefes de unidad, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva llenará los cargos de los tribunales de familia de la región, del grado once de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, con aquellos empleados del mismo grado del escalafón de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, que opten a desempeñarse en los tribunales de su misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento, de acuerdo al orden de

prelación a que se refiere la letra b) del presente artículo.

Para estos efectos, la Corte respectiva regulará el procedimiento que deberán seguir dichos empleados y señalará el momento en que cada funcionario pasará a ocupar su nueva posición, de acuerdo con las necesidades de funcionamiento de los juzgados involucrados.

3° Los cargos vacantes del mismo grado se llenarán, producido el traspaso del número anterior, mediante las reglas de concurso público que el Código contempla y según las disponibilidades presupuestarias existentes.

4° Si quedare algún empleado de los tribunales que son suprimidos por la presente ley, del grado once de la Escala de Sueldos Bases Mensuales del Personal de Empleados del Poder Judicial, que no hubiese aprobado el examen habilitante, la Corte de Apelaciones respectiva efectuará la destinación a que se refiere la letra e) del presente artículo, a un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en un tribunal de otra competencia, sin necesidad de nuevo nombramiento y sin que ello pueda irrogar un mayor gasto.

5° Los demás cargos del escalafón, se llenarán siguiendo el mismo procedimiento antes anotado.

6° Los empleados de secretaría cuyos tribunales son suprimidos por la presente ley, gozarán de un derecho preferente para ser incluidos en terna en los cargos a que postulen dentro de su jurisdicción, frente a los demás postulantes del mismo grado y, cuando corresponda, frente a los postulantes externos.

4) En ningún caso el proceso de traspaso podrá significar disminución de remuneraciones, pérdida de antigüedad en el Poder Judicial y en la categoría del escalafón, cambios en los sistemas previsionales y de atención de salud, ni menoscabo o pérdida de algunos de los derechos funcionarios que el empleado poseyere al momento de efectuarse su nueva asignación de funciones en los nuevos tribunales.

5) Tratándose de aquellos funcionarios que no hubiesen aprobado el examen habilitante a que se refiere la letra a) del presente artículo, o de aquellos que habiéndolo aprobado no hubiesen sido designados en los tribunales de familia, deberán ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva con a lo menos 90 días de antelación a aquel en que se suprime el tribunal, en un cargo del mismo grado que se encuentre vacante en los demás tribunales del sistema judicial, preferentemente en la misma jurisdicción, sin que tal destinación signifique, en ninguna circunstancia, pérdida de alguno de sus derechos funcionarios.

Si no existiere vacante dentro de la jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva, el Presidente de la misma, antes del vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior, comunicará tal circunstancia al Presidente de la Corte Suprema, a fin de que destine al funcionario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que se produzcan afectaciones de sus derechos funcionarios.

6) La Academia Judicial deberá establecer los procedimientos necesarios para aplicar el examen habilitante que se indica en el presente artículo, respecto de todos los postulantes a los cargos vacantes de los tribunales de familia.

Artículo ~~noveno~~ octavo transitorio.- La supresión de los juzgados de menores a que se refiere el artículo 131 de la presente ley, se llevará a cabo a medida que se instalen los tribunales de familia conforme a los plazos que señala el artículo sexto transitorio de esta ley.

Las causas que subsistan, una vez suprimido el tribunal, serán distribuidas por la Corte de Apelaciones respectiva entre los juzgados de letras y /o civiles de la misma jurisdicción, entendiéndose para todos los efectos constitucionales y legales que los juzgados a los que sean asignadas son los continuadores legales del suprimido.

~~Artículo~~ ~~décimo~~ Artículo noveno
transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, dicte un decreto con fuerza de ley para reajustar, por una sola vez, el pago base del servicio de mediación, sin que pueda exceder dicho reajuste el 20% del pago base establecido en el artículo 113 de esta ley."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

JOSE ANTONIO GÓMEZ URRUTIA
Ministro de Justicia

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra Directora
Del Servicio Nacional de la Mujer